

## LA LIBERTAD DEL CAUSANTE DE DISPONER *INTER VIVOS* DE TODOS SUS BIENES

Antonio J. Vela Sánchez

Profesor Titular de Derecho Civil  
Universidad Pablo de Olavide

---

TITLE: *The freedom of any person to dispose of all his property inter vivos*

RESUMEN: Cualquier persona puede disponer en vida de todos sus bienes sin tener que reservar herencia alguna para sus herederos forzosos, porque dejar herencia no es una obligación del futuro causante ni un derecho ineludible que corresponda a los potenciales causahabientes. A diferencia de las disposiciones a título oneroso, las liberalidades hechas *inter vivos* hay que traerlas, al fallecimiento del causante, a la masa hereditaria para computarlas en el cálculo de la legítima. Los posibles legitimarios no pueden impugnar en vida del futuro causante los actos dispositivos onerosos o gratuitos realizados por éste, sino que habrá que esperar a su fallecimiento y a que se consolide el derecho a la legítima de aquéllos.

ABSTRACT: *Everyone may dispose of all his property in life without having to reserve any inheritance for his forced heirs, because leaving legacy is not an obligation of any person nor an unavoidable right that corresponds to the potential successors. In contrast with the provisions against payment, liberalities made inter vivos must be brought, on the death of the person, into the inheritance to be computed in the calculation of the legitim or reserved portion. During the future deceased's lifetime the probable forced heirs cannot contest his/her acts of disposal, both onerous and free of charge, but they will have to wait for his/her death and to the consolidation of the right to reserved portion of them.*

PALABRAS CLAVE: Libertad dispositiva del causante *inter vivos*. Herencia. Cómputo de la legítima. Legitimarios. Impugnación de actos dispositivos del causante.

KEY WORDS: *Freedom of disposal of any person inter vivos. Inheritance. Calculation of reserved portion. Persons with legal inheritance rights. Contesting of the deceased's acts of disposal.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEGÍTIMA Y PODER DISPOSITIVO *INTER VIVOS* DEL EVENTUAL CAUSANTE. 3. EL DERECHO A DISPONER EN VIDA DE LOS BIENES PROPIOS. 3.1. *Actos dispositivos a título oneroso*. 3.1.1. La libertad dispositiva de la persona como principio fundamental en esta sede. 3.1.2. El contrato de vitalicio como posible instrumento de vulneración de la legítima: a) Vitalicio y porción legitimaria. b) La onerosidad como presupuesto esencial para la virtualidad jurídica del contrato de vitalicio. 3.2. *Disposiciones a título gratuito*. 3.2.1. Consideraciones generales. 3.2.2. La dispensa de colación de la donación como verdadero acto dispositivo del donante y el cómputo de la legítima: a) Preliminar. b) La índole no colacionable de la donación no obsta para que se compute su valor para fijar la legítima correspondiente. c) Imputación de la donación declarada no colacionable. 3.2.3. Referencia a los criterios de imputación contenidos en el Código Civil respecto de las disposiciones gratuitas *inter vivos*: a) Imputación de las donaciones realizadas a los descendientes que sean legitimarios. b) Imputación de las donaciones hechas a extraños. c) Reducción de las donaciones inoficiosas. 4. INIMPUGNABILIDAD, DURANTE LA VIDA DEL CAUSANTE, DE SUS ACTOS DISPOSITIVOS POR LOS POSIBLES LEGITIMARIOS. 4.1 *La posición favorable del Tribunal Supremo respecto de la inimpugnabilidad inter vivos de las disposiciones del futuro causante*. 4.2. *La postura concorde de las Audiencias Provinciales*. 4.3. *La doctrina también conforme de la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado en esta sede*. 5. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOGRAFÍA.

---

«Come a gusto y placentero,  
y que ayune tu heredero»

Anónimo

## 1. INTRODUCCIÓN

Cada año, recurrentemente, mi alumnado de la Facultad de Derecho queda sorprendido cuando explico que las personas pueden gastar todo su dinero en vida sin tener que reservar herencia alguna para sus herederos forzosos o legitimarios, y ello aun teniendo descendientes o familiares cercanos vivos que no estén ya a su cargo, pues, de existir supuestos de dependencia económica, sí que podría reclamarse la toma de las medidas judiciales necesarias para garantizar su subsistencia frente al posible despilfarro del obligado a mantenerlos<sup>1</sup>. En efecto, el postulado primordial en este punto es que dejar herencia no es una obligación del futuro causante, ni un derecho subjetivo y esencial que corresponda, ineludiblemente, a los potenciales causahabientes legales, quienes solo tienen una mera expectativa no protegible jurídicamente mientras viva aquél. Eso sí, a diferencia de las disposiciones a título oneroso —realizadas sin sombra alguna de sospecha de encubrir fraudes a los futuros derechos legitimarios, disimulando una auténtica donación—, las donaciones o disposiciones a título gratuito hechas *inter vivos* —que estén plenamente acreditadas, como, por ejemplo, las donaciones de inmuebles realizadas en escritura pública ante Notario—, hay que traerlas, al tiempo del fallecimiento del causante, a la masa hereditaria para computarlas en el cálculo de la legítima correspondiente a tales herederos forzosos.

Profundizando en la investigación de esta materia sucesoria y legitimaria comprobé que tanto nuestro Tribunal Supremo, como las Audiencias Provinciales —que lo siguen a rajatabla en esta sede—, e, incluso, la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado<sup>2</sup> habían tratado el tema y destacado ciertos aspectos muy importantes e

<sup>1</sup> Desde la entrada en vigor de la relevante Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, la configuración de la curatela como un régimen específico, que está en función de las necesidades de apoyo de las personas con alguna discapacidad, ha hecho desaparecer la prodigalidad como institución autónoma, dado que los supuestos contemplados por ella encuentran encaje en las normas sobre medidas de apoyo aprobadas con la reforma.

<sup>2</sup> La tradicional Dirección General de los Registros y del Notariado —conocida inicialmente como Dirección General del Registro de la Propiedad, que es el nombre que le dio la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861—, ha cambiado de denominación tras el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, pasando a llamarse actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

interesantes del mismo. En efecto, en una exhaustiva averiguación salieron a la palestra, entre otras, cuestiones de gran calado jurídico y, sin embargo, carentes de una adecuada sistematización, como la imposibilidad de que los posibles legitimarios pudieran impugnar *inter vivos* los actos dispositivos, ya onerosos, ya gratuitos, realizados por el futuro causante; la problemática dispensa de colación de las donaciones realizada por el donante y sus verdaderos efectos jurídicos respecto del cómputo y de la imputación de tales liberalidades en el patrimonio hereditario final, el viable empleo por el futuro causante del llamado contrato oneroso de vitalicio —o de alimentos— como potencial instrumento de vulneración de la legítima de sus posibles herederos forzosos, etc.; por lo que decidí escribir este artículo.

Pretendo, pues, desarrollar sistemáticamente esta trascendente cuestión de la libertad dispositiva *inter vivos* de las personas y las principales controversias jurídicas que este postulado cardinal planteará en la práctica diaria, polémicas derivadas, fundamentalmente, de la llamada intangibilidad de la legítima, ya sea cuantitativa, ya sea cualitativa, consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, como se verá detalladamente, en numerosos y sustanciales preceptos.

## 2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEGÍTIMA Y PODER DISPOSITIVO *INTER VIVOS* DEL EVENTUAL CAUSANTE

Según el fundamental artículo 806 CC, la legítima es una porción de bienes —*pars bonorum*— de la que el testador no puede disponer en perjuicio de los legitimarios o herederos forzosos<sup>3</sup>. No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico la cuota

<sup>3</sup> El artículo 806 CC dispone que: «Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos». BUSTO LAGO, José Manuel, «Comentario al artículo 806 CC», en *Comentarios al Código Civil*, R. Bercovitz (Coordinador), Thomson/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009, pp. 1 y 3, explica que el «precepto constituye una especie de garantía general de los derechos de los legitimarios, que son determinados parientes del causante que tienen derecho a una parte de los bienes de éste, si es que no los han recibido en virtud de un negocio jurídico gratuito [...] Las normas reguladoras de la legítima son de *ius cogens* —no disponibles por la voluntad del causante— [...] y de orden público [...] Por ello, todos los bienes hereditarios están afectos al pago de la legítima...». Para VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans, «Atribución, concreción del contenido y extinción de las legítimas», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 25 (1972), núm. 1, pp. 8-10, «la legítima resulta de una determinación que hace la norma positiva, no sólo referente a su cuantía, sino también a su contenido. En este sentido dimana de ella, y no de la voluntad del causante, cualquiera que sea el sistema legitimario de que se trate [... En definitiva], la legítima atribuye directamente a los legitimarios un haz de derechos de distinta naturaleza, contenido y actuación (legítima en sentido puramente jurídico), para salvaguardar y asegurarles la obtención del contenido material que les reserva (legítima en sentido material) y que puede llegarles por diversas vías...»; y en «Significado jurídico-social de las legítimas y de la libertad de testar», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 19 (1966), núm. 1, p. 38, decía que lo «fundamental en el régimen sucesorio... es la adecuación del sistema al fin pretendido y al objeto de que se trate. Por esto, en nuestro tema (el dilema de la libertad de testar o de las legítimas) hay que valorar el clima moral social de la época y lugar, las costumbres y los usos válidos, e incluso el mismo objeto o contenido de la herencia en cuestión, netamente influido cuando se

legitimaria no supone una verdadera *pars reservata bonorum*, dado que se parte del postulado cardinal de que el testador puede disponer de todos sus bienes *inter vivos*, tanto a título oneroso como a título gratuito, si bien con una eficacia jurídica condicionada, en su caso, a la protección legal de la intangibilidad cuantitativa del derecho hereditario del propio legitimario. En efecto, esta indicada y posible salvaguarda de la porción legitimaria se integra, esencialmente, en los preceptos siguientes: artículo 813. 1º CC («*El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley*»), artículo 815 CC («*El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma*»), artículo 817 CC («*Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas*»), artículo 818. 2º CC («*... Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables*») para el cómputo de la legítima; artículo 819. 3º CC («*En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, (las donaciones realizadas por el causante en vida) se reducirán según las reglas de los artículos siguientes*») y artículo 848 CC («*La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley*»).

Por su parte, el llamado principio de intangibilidad cualitativa de la legítima se contiene, además de en el anteriormente citado artículo 806 CC, en el primordial y actual artículo 813. 2º CC que establece que: «*Tampoco (el testador) podrá imponer sobre ella (la legítima) gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808*». De este modo, al heredero forzoso no solo se le protege jurídicamente cuando se le confiere por el causante menos porción legitimaria que la establecida taxativamente por la ley, sino cuando, aun respetándose formalmente la porción que se le debe entregar, ésta se le deja de manera diferente a la que debería ser exigible, aunque, en verdad, y como se verá, esta intangibilidad cualitativa de la legítima ha sido flexibilizada

---

traduce en bienes raíces por la geografía física y económica en que se hallan ubicados». En este mismo sentido, entre otros autores, puede consultarse TORRES GARCÍA, Teodora Felipa, «La necesaria reforma del derecho de sucesiones», en *Problemas actuales del Derecho civil y del desequilibrio económico*, Rosa María Moreno Flórez (Directora), Dykinson, Madrid, 2017, p. 12, y TORRES GARCÍA, Teodora Felipa y GARCÍA RUBIO, Mª Paz, *La libertad de testar. El principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2014, quienes optan por una libertad de testar lo menos limitada posible; criterio compartido por ALONSO PÉREZ, Mariano: «Reseña Torres García. T. F. y García Rubio, M. P.: *La libertad de testar*, Madrid, 2015», *Revista de Derecho Civil*, Vol. II (octubre-diciembre, 2015), núm. 4, p. 183. Por su parte, la SAP Orense (1ª Civil) 21 marzo 2019 (JUR 2019\125823) y las SSAP Madrid (21ª Civil) 17 julio 2002 (JUR 2003\22656), 14 octubre 2009 (JUR 2010\20703), 3 diciembre 2020 (JUR 2021\123979) y 23 diciembre 2020 (JUR 2021\134675) coinciden en que la legítima «constituye un freno o limitación a la libertad dispositiva del causante, el cual no puede disponer de la cuota legitimaria en favor de personas que no reúnan la cualidad de legitimario».

por el legislador, quien, en aras de aumentar la libertad dispositiva *inter vivos* del causante, ha impuesto diversas excepciones a su aplicabilidad<sup>4</sup>.

En nuestra jurisprudencia, ya la relevante STS (1ª) 28 septiembre 2005 (RJ 2005\7154)<sup>5</sup>, expuso en esta sede que nuestro sistema normativo legitimario «se califica como de reglamentación negativa, dado que la Ley deja al causante disponer (*inter vivos*) de sus bienes en la confianza de que va a cumplir voluntariamente, y por cualquier título (herencia, legado o donación), el deber (legal) de atribución» de la porción legitimaria correspondiente a cada heredero forzoso (*ex art. 763. 2º CC: «El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo»*)<sup>6</sup>; de manera que para el supuesto de

<sup>4</sup> *Vid.*, entre otros, ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Curso de Derecho Civil, T. V, Derecho de Sucesiones*, Bosch, Barcelona, 2013, p. 369, Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho Civil, Vol. IV, T. 2, Derecho de Sucesiones*, Tecnos, Madrid, 2017, pp. 53 y ss., LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil, Vol. V, Derecho de Sucesiones*, Lacruz Berdejo, José Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asís, Bosch, Barcelona, 1981, p. 153, RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe, «Comentario al artículo 813 CC», en *Comentarios al Código Civil, T. IV*, R. Bercovitz (Director), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 5917 y ss., REAL PÉREZ, Alicia, *Intangibilidad cualitativa de la legítima*, Civitas, Madrid, 1988, pp. 101 y 110; RIVAS MARTÍNEZ, Juan José, *Derecho de Sucesiones. Común y Foral, T. II*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 1517-1518, etc. En la jurisprudencia, entre otras, la importante STS (1ª) 18 julio 2012 (RJ 2012\8364) hace referencia expresa a la existencia de dos tipos de intangibilidad de la legítima. Así lo expresó, aunque equivocando los preceptos aplicables a cada modalidad: «Se distinguen dos tipos de intangibilidad de la legítima: la cuantitativa y la cualitativa. Con el segundo tipo, la ley impide al testador imponer un gravamen al legitimario, mientras que, en virtud de la intangibilidad cuantitativa, se impide otorgar menos de lo que por legítima corresponda. El primer tipo está previsto en el art. 813.2 CC (no, este precepto se refiere a la intangibilidad cualitativa), y su incumplimiento produce la anulación del gravamen, mientras que el segundo se encuentra en el art. 815 CC y da lugar al complemento de la legítima (no, este artículo integra la intangibilidad cuantitativa)».

<sup>5</sup> Criterio jurisprudencial fundamental confirmado, entre otras muchas resoluciones de nuestro Alto Tribunal, por las SSTs (1ª) 21 noviembre 2011 (RJ 2012\1635) y 17 septiembre 2019 (RJ 2019\3619), concluyendo esta última que el «legitimario puede recibir por cualquier título apto su legítima [...] La expresión por cualquier título, a la que se refiere el art. 815 del CC, implica que al legitimario se le puede atribuir su legítima, tanto a título de herencia (institución de heredero o legado) [...], o de donación...».

<sup>6</sup> Como mantiene, p. e., ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel, «Institución de heredero en el remanente, imputación de prelegados y mejora de los nietos no legitimarios. Comentario a la Sentencia del TS de 28 septiembre de 2005 (RJ 2005, 7154)», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial* (2006), núm. 17, p. 454, para «la Sentencia, a pesar de los términos del artículo 806 CC, la legítima no supone una reserva legal en beneficio de los herederos forzosos, puesto que, a despecho de esa pretendida reserva, en nuestro sistema el testador puede disponer de sus bienes, tanto *inter vivos* como *mortis causa*, si bien al hacerlo debe respetar la intangibilidad cuantitativa del legitimario». Por su parte, ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, «Comentario al artículo 763 CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, M. Albaladejo (Director), Tomo X, Vol. 1º: Artículos 744 a 773 del Código Civil, Edersa, Madrid, 2004, p. 1, resume que: «... quien no tiene herederos forzosos, es decir, legitimarios, puede disponer de sus bienes como le plazca [...], y que quien tiene legitimarios ha de someterse a la restricción constituida por las legítimas...»; de ahí que el artículo 636 CC «no limita ni condiciona la libre disposición del que carece de herederos forzosos, ya que principalmente va encaminado a impedir las donaciones inoficiosas, concepto que no es conciliable con la absoluta libertad de disposición de que goza quien no viene obligado a respetar derechos legitimarios» (NIETO ALONSO, Antonia: «Comentario al artículo 636 CC», en *Código Civil*

que se superen en perjuicio del legitimario los límites dispositivos establecidos legalmente, éste tiene «la facultad de ejercitar las acciones de defensa cuantitativa de su legítima, con la reclamación del complemento (artículo 815 del Código Civil), la reducción de legados excesivos (artículos 817 y 820 del Código Civil y sentencia de 24 de julio de 1.986) o, en su caso, de las donaciones inoficiosas (artículos 634, 651, 819 y 820 del Código Civil), aunque estén ocultas bajo negocios aparentemente onerosos (sentencia de 14 de noviembre de 1.986)». En definitiva, la finalidad esencial de la normativa civil es «la tutela o salvaguarda de la intangibilidad material de la legítima», de modo que, existiendo efectivo patrimonio hereditario al fallecimiento del causante, aquélla debe ser respetada en todo caso por éste, pues como mantiene, por ejemplo, la STS (1ª) 8 junio 1999 (RJ 1999\4103), «si la partición (realizada por el propio testador o por los herederos) lesionara los derechos de los legitimarios, puede ser impugnada, pues lo contrario conculcaría el ordenamiento sucesorio».

Por su parte, la Resolución de la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado 11 enero 2018 —confirmada después por la RDGRN 29 noviembre 2018 y con precedente en la RDGRN 15 septiembre 2014—, explicó que: «Ha dicho este Centro Directivo que como regla general la legítima en el derecho común se configura como *pars bonorum*, (así lo ha entendido la DGRN [...]) o como *pars hereditatis* (como entiende el Tribunal Supremo) [...] lo que implica, en palabras del Alto Tribunal que la legítima es cuenta herencial y ha de ser abonada con bienes de la herencia, porque los legitimarios son cotitulares directos del activo hereditario y no se les puede excluir de los bienes hereditarios. Es decir, como ha reiterado este Centro Directivo, que la naturaleza de la legítima como *pars bonorum* atribuye al legitimario el derecho a una porción del haber hereditario que debe ser pagada en bienes de la herencia». En idéntico sentido, la RDGRN 5 abril 2019 reitera que la legítima en nuestro ordenamiento jurídico «se configura generalmente como una “*pars bonorum*”, y se entiende como una parte de los bienes relictos que por cualquier título debe recibir el legitimario, sin perjuicio de que, en ciertos supuestos, reciba su valor económico o “*pars valoris bonorum*”. De ahí, que se imponga la intervención (obligatoria) del legitimario en la partición hereditaria, dado que tanto el inventario de bienes, como el avalúo y el cálculo de la legítima son operaciones en las que está interesado el legitimario, para preservar la intangibilidad de su legítima»<sup>7</sup>.

---

*Comentado*, Vol. 2, Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Francisco Javier Orduña Moreno (Directores), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 1.

<sup>7</sup> La consideración de la naturaleza de la legítima como *pars bonorum* también ha sido acogida expresamente por nuestro Alto Tribunal (Sala 1ª de lo Civil) en algunas contadas ocasiones, como en la Sentencia 7 noviembre 2006 (el «principio general presente en nuestro Derecho en materia de legítima (es el de) [...] la primacía del principio de la *pars bonorum* frente al otro de la *pars valoris*»); y en la

### 3. EL DERECHO A DISPONER EN VIDA DE LOS BIENES PROPIOS

#### 3.1. *Actos dispositivos a título oneroso*

##### 3.1.1. La libertad dispositiva de la persona como principio fundamental en esta sede

Como reconoció la notable STS (1ª) 12 mayo 2005 (RJ 2005\3994), en esta materia de libertad dispositiva del causante durante su vida, aun teniendo virtuales herederos forzosos, debe tenerse presente el «principio de la autonomía de la voluntad, como poder de autodeterminación de la persona, reconocido por el Derecho privado como uno de los principios básicos, proclamado explícitamente por el artículo 1255 del Código civil, reiterado por la jurisprudencia (así, sentencias de 19 de octubre de 1991 y 19 de septiembre de 1997), estudiado por la doctrina y parafraseado como *el particular puede contratar cuando quiera, como quiera y con quien quiera*». Asimismo, la STS (1ª) 21 diciembre 2006 (RJ 2007\264) parte del presupuesto cardinal de que las disposiciones onerosas del futuro causante realizadas en vida son válidas y eficaces, pues el artículo 1277 CC<sup>8</sup> «proclama la presunción de existencia y licitud de la causa del negocio jurídico» realizado, pero, añade, «esta presunción *iuris tantum* de validez negocial puede destruirse mediante prueba fehaciente en contrario, de manera que la enajenación onerosa puede devenir nula y, por tanto, los bienes objeto del contrato se reintegrarán a la masa hereditaria» para el cálculo efectivo de la legítima. En efecto, tras la trascendente STS (1ª) 11 enero 2007 (RJ 2007\1502), se establece la doctrina jurisprudencial de que la «nulidad de la escritura pública de compraventa impide que se considere válida la donación de inmuebles que se dice encubría. Aunque se probase que hubo *animus donandi* del donante y aceptación por el donatario del desplazamiento patrimonial, lo evidente es que esos dos consentimientos no constan en la escritura pública...»; criterio jurisprudencial que se confirma, entre otras, en las

---

Sentencia 21 octubre 2010 («La artificiosa construcción del recurrente que pretende convertir una legítima consistente en una *pars bonorum* en una legítima *pars valoris* sin ninguna otra finalidad que negar la legitimación de los demandantes, no puede ser admitida»). Acertadamente, GALVÁN GALLEGOS, Ángela, «Las donaciones colacionables en el Código Civil», en *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García*, José Manuel González Porras, Fernando P. Méndez González (Coordinadores), Vol. 1, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, Murcia, 2004, p. 1812, resume que el «término *legítima* alude, en realidad, a un *quantum* proporcional a la fortuna del causante que, con cargo a la misma, debe pasar a su muerte o haber pasado en vida del mismo, a personas próximas a él, denominadas legitimarios».

<sup>8</sup> El artículo 1277 CC dice que: «Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario». En este punto, SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa, «Intangibilidad de la legítima, infracción por acto dispositivo del causante a través de una simulación de compraventa civil», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (mayo-junio, 2007), núm. 701, p. 1347, indica que uno «de los actos que se suele utilizar para dejar a alguno de los legitimarios una porción mayor de la que le correspondería como legitimario es el contrato de compraventa. El futuro causante aparenta vender un bien al futuro legitimario, si bien dicha venta no es otra cosa que una donación encubierta».

SSTS (1ª) 30 abril 2012 (RJ 2012\4716) («... la donación, aunque sea una donación remuneratoria, debe hacerse a través de la escritura pública en la que conste tanto la voluntad de donar, como la aceptación del donatario, lo que no puede suplirse por una escritura pública de compraventa, por lo que al existir una simulación en la citada escritura debe entenderse nula»), 18 noviembre 2014 (RJ 2014\5951) [«... cuando (el art. 633 CC) exige la escritura pública como forma sustancial, no se refiere a cualquier escritura sino [...] a una específica donde consten la voluntad de donar y la aceptación»], ATS 15 julio 2020 (JUR 2020\220240) («... es obligado incluir en el activo de la herencia la finca litigiosa toda vez que la falta de validez del contrato disimulado (donación) no concede validez al contrato simulado (compraventa) de manera que no puede producir efecto alguno la transmisión, debiendo considerar(se) incluida la finca en el caudal hereditario...», etc.<sup>9</sup>).

En este mismo sentido, en la jurisprudencia menor, ya la SAP Barcelona (17ª Civil) 5 marzo 2004 (AC 2004\456) consideró que aquellos «negocios jurídicos de compraventa realizados con una clara finalidad de privar a los legitimarios de la porción mínima de su derecho sucesorio, son radicalmente nulos por ilicitud de su causa. Así, en sentencia de fecha 20 de diciembre de 1985 se afirma que cuando la compraventa se otorga con la finalidad de defraudar los derechos legitimarios de los demás herederos procede declarar también inexistente el contrato de donación por ser ilícita su causa [...] Sentada la realidad de una donación, cabe considerar si este negocio jurídico ha sido realizado exclusivamente en fraude de los derechos de los legitimarios...»; y, por ejemplo, la SAP Valencia (7ª Civil) 6 febrero 2013 (AC 2013\1035), respecto de una venta realizada por el causante a un legitimario, concluyó que no «existiendo pago de precio ni otra justa causa acreditada, el contrato otorgado no fue válido, toda vez que el art. 1261 del CC exige para la existencia del contrato, consentimiento, objeto y causa, y en el presente caso no existe dicha causa en el sentido exigido en el art. 1274 del CC [...] Por ello al carecer de causa dicho contrato no puede producir efecto alguno, tal

<sup>9</sup> Como explica RODRÍGUEZ-ROSADO, Bruno, «Donación disimulada en escritura pública», *Anuario de Derecho Civil* (2015), II, p. 393, tras la STS (1ª) 11 enero 2007 (RJ 2007\1502), la «donación de inmueble, para su validez, requiere escritura pública de donación, sin que ésta pueda ser suplida por una de compraventa. Sólo la escritura pública de donación cumple las dos funciones atribuidas a dicha forma, a saber, asegurar la reflexión del donante y advertir a los legitimarios [...] del posible perjuicio de su derecho. Una escritura de venta cumpliría ciertamente la primera función, pero no protegería la posición de los mencionados terceros, y debe por tanto rechazarse como insuficiente a efectos del artículo 633». Este criterio había sido ya mantenido, p. e, por DE LOS MOZOS, José Luis, *La donación en el Código civil y a través de la jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 240, SABORIDO SÁNCHEZ, Paloma [«Nulidad o eficacia de la donación que persigue lesionar la legítima: ¿un problema de ilicitud causal? (al hilo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2005)», *Nul: estudios sobre invalidez e ineficacia* (2006), núm. 1, pp. 1 y ss.], etc.



como recoge el art. 1275 del CC dándose lugar su nulidad tal como prevé el art. 1276 del mismo CC».

Por otra parte, también hay que destacar que la acreditación de que la compraventa hecha por el causante ocultaba o disimulaba una donación corre a cargo de la parte actora [SAP La Coruña (4ª Civil) 4 diciembre 2002 (RJ 2003\126715)]<sup>10</sup>. En esta línea, por ejemplo, la farragosa SAP Valencia (7ª Civil) 3 octubre 2002 (JUR 2004\33701) expuso que, si bien:

«según el art. 1277 CC debe presumirse *iusuris tantum*, la existencia y la licitud de la causa contractual, lógicamente también en esta transmisión “*onerosa*” (y, en ningún momento, argumentada una “*simulación relativa*” que pudiera encubrir una “*donación*”, en su caso “*inoficiosa*”), aunque ha de presumirse la existencia y la licitud de la causa en la transmisión, ha de repararse también en que, impugnada por la demandante la venta como real y como lícita, ofreciendo las pocas pruebas e indirectas a su disposición, la parte compradora nada ha demostrado [...] en corroboración de la veracidad de la operación y de la entrega efectiva de un precio, y cuando, a la postre, estuvieran en juego los derechos legitimarios de la hermanastra, perjudicada por la desaparición total del patrimonio hereditario del común padre; y, al caso, ha de subrayarse la mayor facilidad de probar de la parte demandada, y al respecto, el “*precio real*” de la operación, y su “*percepción efectiva*” por el vendedor interesado (aun a las puertas de la muerte), que permitieran a la larga la materialización de unos derechos de legítima, cobrando en metálico la cuota parte correspondiente a su legítima estricta...»

Y la SAP Lugo (1ª Civil) 31 enero 2012 (JUR 2012\70305) determinó que la venta hecha por los padres a una hija encubre una donación, pues

«resulta con nitidez la verdadera intención que no era obtener un precio a cambio de la entrega de la casa, sino favorecer a uno de los herederos en detrimento del otro. En efecto, existe en primer lugar el enfado entre padre e hijo, y la rápida reacción de efectuar la venta y cambiar el testamento. Además de hacer constar un precio muy bajo, comparte la Sala con el juzgador *a quo* el criterio de que tal precio no existió, entre otras cosas, por la escasa capacidad económica de la hija, no siendo creíble que en sus

<sup>10</sup> En la doctrina, ya VERDERA Y TUELLS, Evelio, «Algunos aspectos de la simulación», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 3 (1950), núm. 1, pp. 51-52, decía que en «un acto jurídico normal se presume que la declaración de voluntad expresa la voluntad real, y que las partes han manifestado lo que en realidad pensaban. Por ello, y siguiendo un principio de tipo general, quien alega judicialmente la divergencia entre estos dos elementos que normalmente se armonizan, tiene que probar cuanto alegó, porque los supuestos anormales no se presumen. Quien pretende hacer valer en juicio una simulación necesita probar los hechos en que se basa [...] La regla de la prueba en quien alega la simulación no sufre excepción alguna, sea cual fuere la índole del acto impugnado. *Onus probando incumbit actori* [...] Si no se puede mostrar la existencia de un motivo que venga a mostrar el *por qué* de la simulación, difícilmente podrá admitirse la existencia de ésta, y deberá creerse en la seriedad del acto».

circunstancias los padres cobrasen a su hija dicha suma. Por tanto no solo desde el punto de vista de la proximidad cronológica de la discusión, la venta y el cambio de testamento, sino también desde el criterio lógico de que no tenían ninguna de las partes la necesidad del tipo de contraprestación que se describe en el mismo, es decir ni tenían los padres la necesidad de obtener tal precio, ni la hija de satisfacer ninguna necesidad de vivienda, pues en fechas cercanas vende un piso de su propiedad para trasladarse a otro que nada tiene que ver con el edificio en cuestión. Ningún obstáculo a tal conclusión, como ya señala acertadamente el juzgador de instancia, puede encontrarse en que se documente todo ello ante notario. La solemnidad documentaria es un elemento más de la ornamentación de la que se disimula, pues el Notario da fe de que estuvieron allí, y de lo que dijeron, pero lógicamente no puede dar fe de lo que no ve, y ni vio la entrega del precio, ni podría penetrar en sus mentes para averiguar la verdadera intención de aquella comparecencia».

Por lo indicado anteriormente, pues, es muy importante que se trate de una disposición a título oneroso sin duda alguna y no de una transmisión gratuita, pues, por ejemplo, como resalta la SAP Valladolid (1ª Civil) 7 febrero 2003 (JUR 2003\76283), si se niega la existencia de la liberalidad hecha en vida, alegándose por el presunto donatario que se trataba, en realidad, de un negocio oneroso *inter vivos*, «no se trata(ría), propiamente, de si la cantidad (o cosa) percibida, perjudicaría o no la legítima o si procedería su reducción en lo que excediera de tales límites... sino que de lo que se trata(ría) es la procedencia o no, de traer a la masa hereditaria, tales cantidades (o bienes), para su cómputo en el activo hereditario, lo que supondría, de otro lado (y en su caso), el consiguiente incremento de la cuantía de la legítima, a corresponder a los herederos forzosos...». Por tanto, como ya concluyó la SAP Granada (3ª Civil) 20 septiembre 1999 (AC 1999\1974), «si se trata de compraventa, es obvio que no puede traerse a colación (el bien objeto del negocio jurídico) pues el artículo primeramente citado (art. 1035 CC) constriñe la figura a las disposiciones a título gratuito y la compraventa es onerosa».

### 3.1.2. El contrato de vitalicio como posible instrumento de vulneración de la legítima

#### a) Vitalicio y porción legitimaria

El tradicionalmente llamado contrato de vitalicio —hoy, legalmente, contrato de alimentos (*ex art. 1791 CC*)<sup>11</sup>—, supone un contrato oneroso y bilateral, de manera

<sup>11</sup> La SAP Islas Baleares (3ª Civil) 17 octubre 2014 (AC 2014\2001) define el vitalicio como aquel contrato por el cual «una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos (artículo 1.791 Código Civil)». PASQUAU LIAÑO, Miguel, «El contrato de alimentos: valoración jurisprudencial», en *Estudios sobre dependencia y discapacidad*, Mª del Carmen García Garnica

que, como ha establecido la jurisprudencia, si se cumplen todos sus presupuestos legales tendrá plena virtualidad jurídica y no encubrirá una donación o disposición gratuita computable al fallecimiento del causante. Por tanto, partiendo de esta base cardinal, puede afirmarse que la relación de los negocios onerosos válidos hechos en vida por el causante y el cálculo de las legítimas es incontestable, esto es, los bienes dispuestos debidamente no formarán parte del *relictum* hereditario, aunque su destinatario fuere un descendiente legitimario, ya que tales bienes se integrarían en su propio patrimonio por título oneroso y no habría que traerlos a la cuenta de la herencia, ni para el cálculo de la legítima (*ex art. 818. 2º CC*), ni para la colación entre los herederos forzosos (*ex art. 1035 CC*)<sup>12</sup>. En este sentido, por poner un solo ejemplo, la importante STS (1ª) 19 diciembre 1990 (RJ 1990\10312), en relación con la impugnación por algunos legitimarios de una compraventa realizada entre la causante y otro heredero forzoso, declaró que, probándose la concurrencia de una compraventa real y existente, esto es, de un verdadero negocio jurídico oneroso *inter vivos*, no puede mantenerse la presencia de una donación encubierta colacionable, de ahí que su valor económico no «haya de añadirse al del caudal relicto» hereditario [como confirma también la STSJ Cataluña (1ª) 21 marzo 1991 (AC 1991\3902)].

b) La onerosidad como presupuesto esencial para la virtualidad jurídica del contrato de vitalicio

El contrato de vitalicio se regula en nuestro ordenamiento jurídico como un contrato de carácter oneroso<sup>13</sup>, ya que hay contraprestaciones entre ambas partes, de manera que

---

(Directora), Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 548, explica que se «cede un capital para conseguir la seguridad de una atención digna hasta el momento de la muerte» del cedente. Por su parte, CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen, «Nulidad del testamento por falta de capacidad para testar. Contrato de alimentos *versus* donación remuneratoria. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Secc. 5ª, de 31 de marzo de 2014, *Actualidad Civil* (mayo, 2015), núm. 5, p. 14, advierte que la enumeración efectuada por el precepto «de las prestaciones del alimentante no es taxativa y tampoco es necesario que concurren necesariamente todas ellas...» para la virtualidad jurídica del contrato de vitalicio.

<sup>12</sup> El artículo 818. 2º CC dice que: «... Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables» para fijar definitivamente el patrimonio hereditario; mientras que el artículo 1035 CC, relativo a la colación, establece que: «El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición».

<sup>13</sup> *Vid.*, entre otros muchos autores, CALAZA LÓPEZ, C. Alicia, «Elementos distintivos del contrato de alimentos: el peculiar alea y su acusado carácter *intuitu personae*», *Revista de Derecho de la UNED* (2016), núm. 19, pp. 262 y ss.; ECHEVARRÍA DE RADA, Teresa, «El nuevo contrato de alimentos: estudio crítico de sus caracteres», *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 60 (2006), núm. 2019-2020, pp. 3471 y ss.), GÓMEZ LAPLAZA, Mª. del Carmen, «Consideraciones sobre la nueva regulación del contrato de alimentos», *Revista de Derecho Privado* (marzo, 2004), núm. 3-4, p. 157, quien añade que precisamente «este carácter oneroso es el que excluirá, en principio, la vulneración de las legítimas»; LLAMAS POMBO,

una de ellas se obliga personalmente a ciertas atenciones a cambio de la transmisión patrimonial de la otra, por lo que en ningún caso se podrá considerar como una donación o liberalidad. En efecto, al vitalicio se le considera contrato oneroso porque aunque pueda existir un ánimo de favorecer a una persona mediante la cesión de un determinado capital en bienes o derechos, ello se hace en consideración a una contraprestación a cargo del cesionario consistente en una atención digna hasta el momento de la muerte del cedente. En este sentido, por ejemplo, ya la trascendente STS (1ª) 18 enero 2001 (RJ 2001\1319), anterior a la vigente regulación del Código Civil por la reforma de 2003, consideró «claro que (el contrato de vitalicio) no puede calificarse como contrato gratuito; es oneroso y al no poder predecirse la duración de la vida de los cedentes, es aleatorio» [criterio jurisprudencial que comparten, entre otras muchas de nuestro Alto Tribunal, las SSTS (1ª) 1 septiembre 2006 (RJ 2006\8549) y 12 junio 2008 (RJ 2008\3220)].

Como consecuencia de este carácter oneroso —y de su concorde bilateralidad<sup>14</sup>—, y esto es esencial, el contrato de vitalicio no puede impugnarse por perjudicar la porción legitimaria, de manera que, cumplidos estrictamente estos presupuestos cardinales<sup>15</sup>,

---

Eugenio, «La tipificación del contrato de alimentos», en *Protección jurídica de los mayores*, Alonso Pérez, Martínez Gallego y Reguero Celada (Coordinadores), La Ley, Madrid, 2004, pp. 193 y ss., MESA MARRERO, Carolina, *El contrato de alimentos. Régimen jurídico y criterios jurisprudenciales*, Thomson-Aranzadi, Madrid, 2006, pp. 24 y ss.; PADIAL ALBÁS, Adoración, «La regulación del contrato de alimentos en el Código civil», *Revista de Derecho Privado* (septiembre-octubre, 2004), núm. 9-10, pp. 611-618, QUESADA PÁEZ, Abigail, «El contrato de alimentos», *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, Vol. 1 (2014), núm. 10, p. 107, etc.

<sup>14</sup> El contrato de vitalicio es también bilateral, ya que una de las partes se obliga a transmitir un capital en cualquier clase de bienes y derechos, y la otra a proporcionar asistencia de todo tipo al cedente (*ex art. 1791 CC*). Este carácter bilateral deriva también claramente del artículo 1795. 1º CC («*El incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimentista sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1792, para optar entre exigir el cumplimiento, incluyendo el abono de los devengados con anterioridad a la demanda, o la resolución del contrato, con aplicación, en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas*»), pues, obsérvese que, en caso de incumplimiento de la obligación contraída —normalmente por el cesionario—, se remite a la facultad resolutoria implícita prevista en el artículo 1124 CC, relativo a las obligaciones recíprocas.

<sup>15</sup> Hay que tener muy en cuenta también la presencia de un *aleas* o riesgo para ambas partes contratantes. De no existir la aleatoriedad o la incertidumbre propia de este contrato de vitalicio el convenio podría ser nulo —por falta de causa—, pues se considera que dicha incertidumbre o riesgo es elemento esencial, convirtiéndose en su causa. Así, no habrá *aleas* ni causa contractual en aquellos supuestos en los que existía seguridad e inminencia de la muerte del alimentista en el momento de celebración del contrato, porque esa proximidad, bien impide la contraprestación real del cesionario, bien la reduce de tal forma que se revela como manifiestamente desproporcionada en relación a los bienes cedidos [STSJ Galicia (1ª) 15 diciembre 2000 (RJ 2001\4332)]. En tal sentido, p.e. ya la STS (1ª) 26 mayo 1997 (RJ 1997\4234) negó la aleatoriedad en un supuesto en el que había escasas probabilidades de prolongación de la vida del alimentista —quien de hecho falleció a los tres meses y medio de la fecha de otorgamiento del contrato—, por su avanzada edad (91 años) y por ser un enfermo senil; criterio que confirmó la STS (1ª) 28 julio 1998 (RJ 1998\6449), que mantuvo que el conocimiento por parte de los cesionarios «de la seguridad e inminencia de la muerte de la cesionaria, determinaba la desaparición de la aleatoriedad, elemento esencial del contrato».

el convenio será plenamente eficaz, aun originando una importante minoración o supresión de la legítima de los herederos forzosos. En este sentido, por ejemplo, ya la interesante SAP Pontevedra (2ª Civil) 1 junio 2001 (JUR 2001\258985) consideró que el convenio de vitalicio, «... tratándose de un contrato oneroso la existencia de legítimas carece de relevancia (jurídica), pues la disposición patrimonial que a través del mismo se efectúa no vulnera lo dispuesto en el art. 636 Código Civil<sup>16</sup>, ni concurre la obligación de colacionar, ni puede reputarse inoficiosa, cualquiera que sea la cuantía de los bienes cedidos al no tratarse de un acto de disposición a título gratuito».

Por otra parte, como destaca la ya citada y trascendente STS (1ª) 18 enero 2001 (RJ 2001\1319), no hace falta que las prestaciones de los otorgantes del contrato de vitalicio sean totalmente iguales, «pues ello sería convertir el contrato (aleatorio) en conmutativo e incluso ir más allá, pues en estos (contratos) no se exige que, siendo bilaterales, las prestaciones de cada parte sean equivalentes» totalmente. En definitiva, la equivalencia intrínseca en los contratos de vitalicio se ciñe a la relación subjetiva entre las diversas prestaciones, y no debe interpretarse en el sentido de pretender que sean totalmente equivalentes en términos economicistas, porque la necesaria onerosidad no supone *per se* una equivalencia económica. Ahora bien, la absoluta falta de onerosidad del convenio de vitalicio podría suponer simulación relativa de causa si realmente encubría, por ejemplo, una válida donación remuneratoria, esto es, si la voluntad real del cedente fue recompensar al cesionario por los servicios personales ya prestados. En estas hipótesis, el contrato de vitalicio se convertiría —de entenderse cumplidos todos los requisitos de forma exigidos por la normativa civil y que se verán en el apartado siguiente—, en una verdadera donación, que cuanto menos sería colacionable y computable a los efectos de la fijación de la legítima de los herederos forzosos (*ex* mencionados arts. 818. 2º y 1035 del CC), y, además, estaría sujeta a las reglas de la reducción por inoficiosidad. Obviamente, como señala la SAP La Coruña (5ª Civil) 16 febrero 2018 (AC 2018\470), si la correspondiente cesionaria no tiene «intención de cuidar y atender (debidamente al cedente sino solo de) [...] conseguir la propiedad» de unos bienes no habría contrato de vitalicio «con causa verdadera y lícita».

### 3.2. Disposiciones a título gratuito

#### 3.2.1. Consideraciones generales

<sup>16</sup> Conforme al artículo 636 CC: «No obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida».

La relevante STS (1ª) 17 septiembre 2019 (RJ 2019\3619) confirma el criterio fundamental de que nuestro «sistema legitimario no impide la validez de las disposiciones gratuitas realizadas a favor de los herederos forzosos y terceros, siempre que no perjudiquen a los otros colegitimarios (art. 819 CC)...», doctrina ya mantenida anteriormente por otras muchas resoluciones de nuestro Alto Tribunal, como, por ejemplo, la también notable y citada STS (1ª) 12 mayo 2005 (RJ 2005\3994) que estableció que toda «persona tiene poder de disposición mientras vive, sobre todos sus bienes, por actos *inter vivos* onerosos o incluso gratuitos, sin perjuicio de que a estos últimos se les pueda aplicar la reducción por inoficiosidad» si perjudicasen la cuota legitimaria<sup>17</sup>. Igualmente, en la jurisprudencia menor, entre otras, la SAP Córdoba (1ª Civil) 3 noviembre 2011 (JUR 2011\179386) admitió que no era posible «una expresa declaración de nulidad de la disposición gratuita efectuada *inter vivos*», pues dicha liberalidad es válida y surte pleno «efecto durante la vida del donante»; la SAP Málaga (5ª Civil) 31 marzo 2016 (JUR 2016\178285) —corroborada por la SAP Alicante (9ª Civil) 6 febrero 2018 (JUR 2018\162536)—, mantuvo que debe «recordarse que, en vida, el futuro causante es libre, en términos generales, de disponer de sus bienes a título oneroso o gratuito como estime conveniente»; y la SAP Murcia (4ª Civil) 23 enero 2008 (JUR 2008\392582) que concluye que la donación realizada a un legitimario será válida y eficaz si «la voluntad de los donantes es clara y manifiesta, y en modo alguno es posible jurídicamente la viabilidad de la pretendida simulación contractual, inoperante en este caso (de liberalidad *inter vivos*), pues al no existir vicio alguno de la voluntad no es posible aceptar que estemos en presencia de un negocio simulado que encubra otro real o disimulado» que conlleve «la vulneración de los derechos hereditarios» de los demás herederos forzosos.

3.2.2. La dispensa de colación de la donación como verdadero acto dispositivo del donante y el cómputo de la legítima

a) Preliminar

En la práctica, suele ocurrir que un futuro causante haga *inter vivos* una donación de bien inmueble a un posible legitimario, dándosele expresamente el carácter de no

<sup>17</sup> En la doctrina, entre otros autores, DÍAZ ALABART, Silvia («Comentario al artículo 636 CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, M. Albaladejo (Director), Tomo VIII, Vol. 2º: Artículos 618 a 656 del Código Civil, Edersa, Madrid, 1990, p. 1), explica en este apartado que en vida «se puede donar cuanto se quiera, pero que al morir el donante el mantenimiento posterior de la validez de la donación que antes hizo (y que valió totalmente hasta su muerte) dependerá de que sea compatible con la cuantía de la legítima que, por no haberla pagado en vida, quede todavía pendiente de pagar a cargo de los bienes relictos [...] (por lo que) hasta la muerte del donante la donación habrá valido y sido eficaz».

colacionable en la escritura pública correspondiente y obligatoria legalmente (*ex arts. 633. 1º y 1280. 1º del CC*<sup>18</sup>). Por ejemplo, en el supuesto de hecho contemplado por la SAP Valencia (7ª Civil) 1 abril 2011 (JUR 2011\282849), la concreta escritura pública de donación de inmueble realizada contenía la siguiente cláusula: «*Por dispensa expresa de la parte donante esta donación no será colacionable en la herencia de la misma*». Es más, en ocasiones, se otorga el instrumento público añadiéndose la declaración incierta de que tal donación inmobiliaria no es inoficiosa, en cuanto que no perjudica la legítima de los demás sucesores forzosos en la herencia, lo cual no es, necesariamente, verdad, porque en la casi totalidad de los supuestos no podrá comprobarse certeramente dicha aseveración hasta el fallecimiento del causante y, por ende, si procede su reducción al conformarse definitivamente el patrimonio hereditario. Respecto de esta última manifestación de inexistencia de inoficiosidad en la liberalidad *inter vivos*, por ejemplo la relevante SAP Huelva (2ª Civil) 20 noviembre 2012 (JUR 2013\802) dijo expresamente que el «que el donante haya declarado no inoficiosa a la que hace con dispensa de colación no impide en absoluto la aplicación de las normas protectoras de la legítima por su carácter imperativo, entre ellas las de reducción de donaciones (art. 636 Cód. civ.)».

b) La índole no colacionable de la donación no obsta para que se compute para fijar la legítima correspondiente

En este punto hay que partir de que la dispensa de colación de la donación de bienes inmuebles realizada en escritura pública —o la de bienes muebles que conste fehacientemente—, no puede imposibilitar que se compute su cuantía para calcular la legítima de todos los herederos forzosos, pues, a tenor del fundamental y ya aludido artículo 813. 1º CC, el «*testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley*», y referidos a los supuestos de

<sup>18</sup> El artículo 633. 1º CC dice que: «*Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario*». Por su parte, el artículo 1280. 1º CC establece que: «*Deberán constar en documento público: 1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles*». La escritura pública supone aquí una forma constitutiva o *ad solemnitatem*, de manera que como ya indicó la STS (1ª) 10 noviembre 1994 (RJ 1994\8465), «el art. 633 CC es forma constitutiva de la donación de inmuebles, siendo ante su ausencia nula de pleno derecho o más bien inexistente en el plano jurídico»; pronunciándose en igual sentido, entre otras muchas, las SSTs (1ª) 9 julio 1984 (RJ 1984\3804), 15 octubre 1985 (RJ 1985\4846), 14 mayo 1987 (RJ 1987\3442), 27 septiembre 1989 (RJ 1989\6384) y 24 febrero 1992 (RJ 1992\1512), de manera que no constituye donación la declaración unilateral de voluntad acerca de bienes inmuebles que requiere escritura pública.

desheredación (ex arts. 848 y ss. del CC). En efecto, esta norma primordial que quiere proteger la llamada intangibilidad cuantitativa de la legítima legal, y que está íntimamente relacionada —como se verá con detalle a continuación—, con los primordiales y ya citados artículos 818. 2º y 1035 del CC, parte de la consideración fundamental de que para calcular el patrimonio hereditario final y fijar el importe de la legítima, al *relictum* —esto es, a los bienes existentes en la herencia al tiempo del fallecimiento del causante—, debe añadirse el *donatum*, es decir, las liberalidades realizadas en vida por el finado, ya sea a herederos forzosos, ya sea a extraños<sup>19</sup>.

Además, hay que destacar que, como también mantiene la jurisprudencia, esta obligación legal de colacionar «sólo puede corresponder al heredero forzoso que concorra con otros que también lo sean» [por ejemplo, STS (1ª) 3 junio 1965 (RJ 1965\3812) —que habla concretamente de «conurrencia de herederos forzosos en una misma sucesión»—, STS (1ª) 17 marzo 1989 (RJ 1989\2161), SAP Badajoz (1ª Civil) 21 febrero 2000 (RJ 2000\97249), SAP Córdoba (1ª Civil) 3 noviembre 2011 (JUR 2011\179386) y SAP La Coruña (4ª Civil) 24 abril 2014 (JUR 2014\217433) que concluye en este punto que: «... la colación únicamente procede en el supuesto de que concurren a la herencia una pluralidad de herederos forzosos»]. En efecto, el fundamento normativo de este criterio se encuentra en el sustancial y ya referido artículo 1035 CC, a tenor del cual el «*heredero forzoso que concorra, con otros que también lo sean, a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición*».

De esta manera, como explica la ya mencionada y relevante STS (1ª) 17 septiembre 2019 (RJ 2019\3619) —seguida literalmente por la STS (1ª) 5 noviembre 2019 (RJ 2019\4504)—, el fundamento de la institución jurídica de la colación «radica en la

<sup>19</sup> Por ello es muy criticable que la STS (1ª) 20 julio 2018 (RJ 2018\2833) parta de la idea equívoca de que la «dispensa es una declaración de voluntad que da lugar a que la partición se deba realizar sin tener en cuenta en ella las liberalidades percibidas en vida por los legitimarios». En cambio, el criterio cardinal que debe tenerse en cuenta en esta sede, como establece, p.e., la SAP Salamanca (1ª Civil) 5 junio 2017 (AC 2017\971) —y que se confirmará en numerosas sentencias tanto del Tribunal Supremo, como de la jurisprudencia menor—, es que, acreditada fehacientemente «la realidad de la donación [...] efectuada por el causante [...], a los efectos del artículo 818 se han de incluir todas las atribuciones a título gratuito (incluyendo aquellas que fueron dispensadas expresamente de colación), pues el patrimonio hereditario del causante se determina sumando el *relicta* con el *donatum*, sin perjuicio de que en un estadio posterior se determine» si la liberalidad es o no inoficiosa por lesionar la legítima de los demás herederos forzosos.



consideración de que lo recibido del causante a título lucrativo<sup>20</sup> por un heredero forzoso debe entenderse, salvo disposición en contrario del causante, como anticipo de la herencia, cuando concurra con otros herederos de tal condición» [vid., también, la SAP Toledo (1ª Civil) 29 junio 2007 (JUR 2007\336975)]; habiendo ya declarado la STS (1ª) 19 febrero 2015 (RJ 2015\1400) —criterio asumido, por ejemplo, por la ya aludida STS (1ª) 5 noviembre 2019 (RJ 2019\4504) y la SAP Zaragoza (2ª Civil) 28 diciembre 2017 (JUR 2018\64476)—, que el importante artículo 1035 CC «refiere una aplicación técnica o jurídica de este concepto (colación) basado en la presunta voluntad del causante de igualar a sus herederos forzosos en su recíproca concurrencia a la herencia [...] sin perjuicio de que se haya otorgado la donación en concepto de mejora o con dispensa de colacionar», en cuyo caso resulta clara la intención del donante de beneficiar a un legitimario frente a los demás, pero no le exime de traer a la masa hereditaria la liberalidad recibida *inter vivos* del causante. Como también dijo la destacada STS (1ª) 19 junio 1978 (RJ 1978\2357), «la finalidad de la colación de bienes

<sup>20</sup> La STS (1ª) 21 abril 2003 (RJ 2003\3719) confirmó que la «obligación de colacionar queda limitada a los bienes recibidos por dote, donación u otro título lucrativo y no alcanza a los adquiridos del causante por título oneroso en contrato válido y eficaz, como ha proclamado la Sentencia de 6 de abril de 1998...». La SAP Pontevedra (1ª Civil) 6 septiembre 2002 (JUR 2002\280298), estableció que respecto de las liberalidades onerosas, «la donación sólo puede ser colacionable en lo que exceda del gravamen impuesto» y no en su totalidad. En la doctrina, VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans, «Comentario al artículo 818 CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, M. Albaladejo (Director), Tomo XI: Artículos 806 a 857 del Código Civil, Edersa, Madrid, 1982, p. 27, explica que por donaciones computables deben entenderse «los actos o negocios de *mera liberalidad*, denominación con la que el artículo 1274 C. c. tipifica las de causa gratuita que producen el enriquecimiento de una parte y el empobrecimiento de la otra, que dicha causa justifica [...] Así, se deben computar las deudas condonadas [...], la renuncia gratuita a favor de uno de los coherederos [...] y el negocio de fundación o cualquier dotación fundacional». En igual sentido, LETE ACHIRICA, Javier y LLOBET AGUADO, Josep, «Partición (II): comunidad hereditaria en Cataluña», en *Tratado de Derecho de Sucesiones: Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, T. II, Gete-Alonso Calera, María del Carmen (Directora) y Solé Resina, Judith (Coordinadora), Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 2557, indican que las «donaciones indirectas son colacionables, y en general lo son aquellas atribuciones que tienen la impronta del espíritu de liberalidad... (como) lo gastado en primas de un seguro de vida a favor de los herederos forzosos...». Por su parte, DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, «Comentario al artículo 1035 CC», en *Código Civil Comentado*, Vol. 2, Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Francisco Javier Orduña Moreno (Directores), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 4-5, expone que aunque «el supuesto más habitual en la práctica será el de las donaciones, [...] deben colacionarse igualmente los bienes o valores recibidos por *cualquier otro título lucrativo* [... Por ello], en el concepto de donación habrá de comprenderse tanto las que se llaman propias, incluidas en el art. 618 CC, como las impropias que suponen enriquecimiento del beneficiado por ellas, sin efectiva y simultánea transmisión de bienes...». Finalmente, en este punto, la SAP Asturias (6ª Civil) 16 julio 2018 (JUR 2018\263957), recuerda que tanto «la jurisprudencia (STS de 24 de julio de 1997) como el legislador exigen prueba suficiente de la transmisión gratuita. O, dicho de otra forma, la presunción favorece la onerosidad de todo negocio, por lo que la carga de la prueba de la gratuidad invocada corresponde a quien la alega. Quien dice ser donatario, quien mantiene haber recibido bienes a título gratuito, por pura liberalidad del transmitente, debe acreditarlo cumplidamente, *debiendo sufrir quien invoca la gratuidad las consecuencias perjudiciales de su falta de prueba...*».

tiende a defender la intangibilidad de la legítima y, por ello, a la igualdad entre los herederos forzosos, en el supuesto de alteración de esa igualdad, por las causas establecidas en el art. 1035 del CC, ya que, en principio y en este caso la voluntad del causante es que haya igualdad entre los legitimarios»; razonamiento principal que recoge, igualmente, por ejemplo, la STS (1ª) 11 octubre 2012 (RJ 2012\9714), cuando expone que la llamada colación «responde a la idea de que, existiendo varios legitimarios, se supone legalmente que lo que hayan recibido gratuitamente en vida del causante, es un anticipo de la legítima, por lo que tienen que agregarlo intelectualmente en la partición, a los efectos de su intangibilidad»; y la STS (1ª) 13 marzo 2014 (RJ 2014\1493) que mantiene que la «colación, por su propia naturaleza, supone traer a la masa hereditaria aquello que se percibió anticipadamente y que pertenece al caudal en cuanto ha de ser repartido entre todos los herederos». En efecto, como apostilla, en la jurisprudencia menor, la SAP Zaragoza (2ª Civil) 28 diciembre 2017 (JUR 2018\64476), la institución jurídica de la colación supone «la presunción legal de que lo donado a los herederos forzosos se hizo a cuenta de su cuota hereditaria con el objeto de procurar entre ellos una proporción entre sus cuotas, si bien tal presunción cabe que se desvirtúe en base a esa exoneración a realizar por el causante» mediante indicación de dispensa expresa de colación o a través de declaración de mejora también explícita que, no obstante, no evitará la obligación de traer la donación o liberalidad correspondiente al caudal hereditario para su efectivo cómputo (*ex art. 818. 2º CC*).

En definitiva, la obligación de colacionar implicará una menor participación de uno o varios herederos forzosos en el patrimonio hereditario final, equivalente a lo que recibieron gratuitamente en vida del causante, y no evitará las operaciones de computación e imputación, de manera que para el cálculo de la legítima se tomará el valor del *relictum* —lo que quede en la herencia— y el valor del *donatum*, comprendiéndose en este último todas las donaciones o liberalidades realizadas en vida por el causante, incluidas las declaradas expresamente por éste como no colacionables. Así, las «normas concernientes al cómputo del *donatum* (art. 818. 2º CC) son de carácter imperativo, no susceptibles de entrar dentro de la esfera de disposición del causante; mientras que la colación puede ser dispensada por el *de cuius*, siempre que se respeten las legítimas de sus herederos forzosos (art. 1036 CC)» —citada STS (1ª) 17 septiembre 2019 (RJ 2019\3619)—. En consecuencia, como concluye la STS (1ª) 21 enero 2010 (RJ 2010\11), la «donación *inter vivos* se tomará en consideración, por más que lo quiera evitar el causante, para calcular el *donatum* que, con el *relictum* determina el patrimonio hereditario» definitivo (*ex art. 818. 2º CC*); por ello, como completa la didáctica SAP Madrid (8ª Civil) 18 mayo 2009 (JUR 2009\269161), «aunque en la escritura pública de donación se declara a la misma no colacionable de un modo

expreso, ha de ser computada en el activo hereditario junto a los bienes dejados por los causantes para hallar el valor definitivo de las legítimas y deducir de ello si son oficiosas o no, en cumplimiento del artículo 818 del CC», en su párrafo segundo, precepto que pretende defender la legítima cuantitativa de los herederos forzosos; apostillando en esta cuestión la notable SAP Valencia (6ª Civil) 29 mayo 2014 (JUR 2014\1826) que mientras «se pueda o no declarar inoficiosa la donación, o se determine si tiene o no cabida, o excede del tercio de mejora, de libre disposición, y de legítima estricta del beneficiario [...], será necesario tener en cuenta el valor de (la totalidad de) los bienes donados (*inter vivos*) [...] a fin de integrar la masa hereditaria con el *relictum* más el *donatum* a efectos de poder calcular las legítimas...».

Pues bien, este criterio fundamental de que la donación declarada expresamente como no colacionable por el futuro causante, también ha de traerse a la masa hereditaria para computarla y para fijar la porción legitimaria de los herederos forzosos, ha sido recogido, reiteradamente, por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, en su Sala 1ª de lo Civil, como, por ejemplo, en las siguientes relevantes Sentencias: 19 julio 1982 (RJ 1982\4256)<sup>21</sup>, 17 marzo 1989 (RJ 1989\2161)<sup>22</sup>, 21 abril 1990 (RJ 1990\2762)<sup>23</sup>, 22 febrero 2006 (RJ 2006\900), 15 junio 2007 (RJ 2007\5122), 18 octubre 2007 (RJ 2007\8625), 24 enero 2008 (RJ 2008\306), 21 enero 2010 (RJ 2010\11)<sup>24</sup>, 19 febrero 2015 (RJ 2015\1400), 17 septiembre 2019 (RJ 2019\3619)<sup>25</sup>, etc.

<sup>21</sup> La colación «tiene una acepción más amplia, referida a la agregación numérica que hay que hacer a la herencia del valor de todas las donaciones hechas por el causante a los efectos de señalar las legítimas y para averiguar si son inoficiosas, acepción contemplada por el art. 818 del dicho Código [...] por consiguiente, la colación implica una ordenación típica basada en criterios de equidad tendentes a evitar desigualdades en la distribución de la herencia, en tanto el causante no dispense de ella, siempre dejando a salvo el régimen de legítimas, lo que lleva consigo que la imputación, precisa para determinar las legítimas, se impone incluso sobre la voluntad del testador...».

<sup>22</sup> «La reducción de las disposiciones efectuadas a título gratuito responde a la finalidad de salvaguardar el principio de intangibilidad (cuantitativa) de las legítimas, que garantiza el art. 813 del Código Civil [...] (por lo que la) donación debe reducirse por inoficiosa cuando lesione las legítimas...».

<sup>23</sup> «... entendiendo el término *colacionables* en un sentido amplio que permite incluir en el mismo todas las donaciones hechas, sin perjuicio de que pudiesen o no resultar inoficiosas, para cuya declaración es preciso, como paso previo, el cálculo del montante total hereditario...». En la doctrina, entre otros muchos autores, p.e., BADENAS CARPIO, Juan Manuel, *La dispensa de colación*, Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2009, pp. 137-138, explica que tanto «si la liberalidad ha sido dispensada como si no, habrá de tenerse en cuenta tal donación para determinar si conculca o no el derecho a la legítima de los herederos forzosos»; igual criterio que el adoptado ya por DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel, *Compendio de Derecho Sucesorio*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1990, p. 240.

<sup>24</sup> «... hay que recordar que todas las donaciones, colacionables o no, deberán incluirse en el cómputo del *donatum* al efecto de cálculo de la legítima, como han aclarado las sentencias de 21 de abril de 1990 (se “interpretó correctamente el artículo 818 del Código Civil, entendiendo el término *colacionables* en un sentido amplio que permite incluir en el mismo todas las donaciones hechas, sin perjuicio de que pudiesen o no resultar inoficiosas, para cuya declaración es preciso, como paso previo, el cálculo del

En esta misma línea argumentativa, entiende, igualmente, la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado, en su relevante Resolución 12 diciembre 2016, que cuando el párrafo segundo del artículo 818 del Código Civil utiliza la expresión colacionables, refiriéndose a las donaciones o liberalidades realizadas en vida por el causante, lo hace, evidentemente, en sentido impropio, pues «el precepto quiere decir (donaciones) computables, pues si a la expresión *colacionables* se le diera el sentido técnico del artículo 1035 del Código Civil, [...] (no todas las donaciones o liberalidades realizadas) deberían tenerse en cuenta para saber si la donación ha sido inoficiosa, cuando no hay duda de que la regla contenida en el párrafo segundo tiene, precisamente, esa finalidad, averiguar el *quantum* global mediante la suma del valor de las donaciones *inter vivos* al patrimonio relicto neto» del finado<sup>26</sup>.

Finalmente, en la llamada jurisprudencia menor, entre muchas otras, la destacada SAP Córdoba (1ª Civil) 3 noviembre 2011 (JUR 2011\179386) explica, muy adecuadamente, que se «agregan al caudal relicto del causante todas las donaciones realizadas por el mismo en vida, pues, de no llevarse a efecto tal operación, se podría fácilmente atentar contra el principio de la intangibilidad de las legítimas, si el causante, por ejemplo, dispusiera *inter vivos* por actos gratuitos de la totalidad de sus bienes, de manera tal

---

montante total hereditario”); 28 de mayo de 2004, 14 de diciembre de 2005. No hay duda, pues, que en el cómputo de la legítima se ha de añadir el valor de las donaciones hechas por el causante: sentencias de 28 de mayo de 2004, 28 de septiembre de 2005, 14 de diciembre de 2005 y la de 24 de enero de 2008 [... De manera que la] donación *inter vivos* se tomará en consideración, por más que lo quiera evitar el causante, para calcular el *donatum* que, con el *relictum* determina el patrimonio hereditario...».

<sup>25</sup> «... mediante la computación se agrega al caudal relicto del causante todas las donaciones realizadas por el mismo en vida; pues, de no llevarse a efecto tal operación, se podría atentar contra el principio de la intangibilidad de las legítimas, que se vería lesionado si el causante dispusiera *inter vivos*, por actos gratuitos, de la totalidad de sus bienes, de manera tal que nada restase para repartir entre sus herederos forzosos, o lo hiciera de forma tal que les quedara a sus legitimarios una participación inferior a la que legalmente les corresponde según su grado parentesco con el causante».

<sup>26</sup> En la doctrina, en este sentido, p.e., entre otros, CLEMENTE MEORO, Mario E., «El cálculo de la legítima y la valoración de los bienes hereditarios», en *El patrimonio sucesorio: Reflexiones para un debate reformista*, Vol. 1, «Legítimas y reservas», Francisco Lledó Yagüe, María Pilar Ferrer Vanrell, José Ángel Torres Lana (Directores), Oscar Monje Balmaseda (Coordinador), Dykinson, Madrid, 2014, p. 784, también concreta que el artículo 818 CC «no utiliza el término *colacionables* en el sentido de los arts. 1035 y ss., dedicados a la colación propiamente dicha, y que sería más correcto hablar de *donaciones computables*. En efecto, para calcular la legítima no son agregables sólo las donaciones hechas a los legitimarios, que son las colacionables, sino todas las realizadas por el causante en vida [...] y también las transmisiones que hiciera a título gratuito, aunque no sean donaciones»; pues, como se concluye en este concreto punto, el artículo 818 CC «no realiza una aplicación técnica o jurídica del concepto de colación»; GARRIDO DE PALMA, Víctor Manuel, «Soluciones prácticas en materia de legítimas», en *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Manuel Espejo Lerdo de Tejada, Francisco José Aranguren Urriza (Directores), Juan Pablo Murga Fernández (Coordinador), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, p. 13. Este criterio es mayoritario en la doctrina: DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel, *op. cit.*, p. 240, LLEDÓ YAGÜE, Francisco, *Derecho de sucesiones, vol. I*, «Delación, legítimas. Reservas», Universidad de Deusto, Bilbao, 1992, pp. 146-147, VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans, «Aspecto cuantitativo de las legítimas», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 24 (1971), núm. 1, pp. 3 y ss., etc.

que nada restase para repartir entre sus herederos forzosos»; la SAP Huelva (2ª Civil) 20 noviembre 2012 (JUR 2013\802) resuelve que la «dispensa de colación no significa que se haya de prescindir de ella en el inventario para imputarla donde corresponda, para saber si el causante se ha extralimitado en sus facultades [...] El que el donante haya declarado no inoficiosa a la que hace con dispensa de colación no impide en absoluto la aplicación de las normas protectoras de la legítima por su carácter imperativo, entre ellas las de reducción de donaciones inoficiosas (art. 636 Cód. civ.)»; la SAP Murcia (1ª Civil) 2 diciembre 2014 (JUR 2015\54034) defiende que, existiendo «dispensa de la colación, una vez que se compruebe que la donación no es inoficiosa, la misma debe ser tratada como cualquier donación a extraños conforme al 819 del Código Civil; pero la solución es distinta para el caso de que pueda ser declarada inoficiosa...»; y, finalmente, la SAP Palencia (1ª Civil) 14 noviembre 2019 (JUR 2020\40224), concluye que, en «definitiva, deben de agregarse todas las donaciones al haber inicial hereditario *relictum* para calcular y saber el haber partible y sin excepción y sin adelantar las operaciones de computación, imputación y en su caso reducción. En la fase de inventario todo lo donado se agrega a lo existente y se trae para la conformación del haber partible y solo en momento posterior (fase de división y adjudicación) se pueden computar o no computar las donaciones en función de la dispensa o no de colación y solo en un momento posterior se puede imputar en función de que haya o no inoficiosa y solo esta última operación puede llevar a reducir o no el haber de alguno de los herederos-legitimarios-donatarios; y siempre que la suma de todo lo recibido a título gratuito exceda de su cuota legitimaria...».

### c) Criterio fundamental de imputación de la donación declarada no colacionable

Respecto de la esencial cuestión de la imputación de la donación hecha en vida por el causante con dispensa expresa de colación, hay que partir del postulado cardinal de que como el donante quiere un beneficio evidente para el donatario, parece lógico que debe entenderse que primero se hace la imputación de la liberalidad a la parte disponible de la herencia y, solo después, a la legítima estricta que legalmente corresponda al donatario que sea heredero forzoso, porque se ha querido alterar por el causante la regla general de imputación del artículo 819 CC. Por otra parte y naturalmente, el posible exceso se reducirá por inoficioso (*ex art. 819. 3º CC*), por no poder imputarse, en principio, en el tercio hereditario de mejora, conforme al fundamental —en sede de imputación de donaciones— artículo 825 CC, que exige que la llamada mejora (*ex art. 823 CC*) se haya hecho de forma expresa<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> El artículo 823 CC dispone que: «*El padre o la madre podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza ya por adopción, de una de las*

En esta razonable línea argumental encontramos, entre otras resoluciones judiciales, la aclaradora STS (1ª) 22 febrero 2006 (RJ 2006\900) que, siguiendo a la STS (1ª) 21 abril 1997 (RJ 1997\3248), razona que cuando, en este caso, el testador dispone que no procede la colación, «lo que hay que entender es que entonces no se imputarán las donaciones en la legítima» correspondiente al heredero forzoso y sí «en la (porción hereditaria) de libre disposición» [vid., en igual sentido, por ejemplo, la importante SAP Madrid (21ª Civil) 31 mayo 2012 (AC 2012\506)]. Esta argumentación parece también estar contenida en la antedicha y didáctica SAP Huelva (2ª Civil) 20 noviembre 2012 (JUR 2013\802) cuando transcribe literalmente el discernimiento de la esencial STS (1ª) 19 mayo 2008 (RJ 2008\3084) que determinaba que si «la donación fuese inoficiosa, no por ello pierde eficacia la dispensa de colación. El art. 1.036 lo que ordena, en consonancia con el carácter imperativo de las normas sobre las legítimas, es que se reduzca la donación, no que toda ella sea colacionable. Salvaguardada la legítima de otros herederos forzosos, y si quedare algún resto, sobre él ha de recaer la dispensa de colación porque nada hay ya que proteger imperativamente. Por tanto, si hubiese inoficiosa y dispensa de colación, el donatario ha de ver reducida la donación solamente en la medida necesaria para el pago de las legítimas lesionadas», entendiéndose, en principio, que debe tratarse de la protección de la legítima larga de los herederos forzosos, esto es, la suma de legítima estricta y de mejora —vid., igualmente, en esta línea, la SAP Toledo (2ª Civil) 21 junio 2017 (AC 2017\1119)—, pues, no se olvide, el postulado fundamental en esta sede de imputación de liberalidades realizadas por el causante *inter vivos* es que la mejora debe ser expresa, pues no se presume (*ex aludido* art. 825 CC).

### 3.2.3. Referencia a los criterios de imputación contenidos en el Código Civil respecto de las disposiciones gratuitas *inter vivos*

Nuestro Código Civil, en su artículo 819, recoge unas únicas reglas esenciales relativas a la imputación de las donaciones en el haber hereditario del causante donante:

*«Las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima.»*

*Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.»*

---

*dos terceras partes destinadas a legítima».* El artículo 825 CC establece que: *«Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar».* Vid. VELA SÁNCHEZ, Antonio José, «Claves para la imputación de donaciones y legados en el haber hereditario», *Revista de Derecho Civil*, Vol. V (octubre-diciembre, 2018), núm. 4, pp. 340-342.

*En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes».*

a) Imputación de las donaciones realizadas a los descendientes que sean legitimarios

Como puede observarse claramente, el artículo 819. 1º CC contiene una regla general de imputación de las donaciones en el patrimonio hereditario definitivo, a saber, que las liberalidades *inter vivos* hechas a los hijos —o mejor dicho aun, a los descendientes del causante—, que tengan la condición de herederos forzosos, se imputan primeramente en la cuota legitimaria estricta que les corresponda [SAP Barcelona (14ª Civil) 26 febrero 2015 (AC 2015\547)]<sup>28</sup>. Ello será así salvo que conste claramente la voluntad del donante de imputarlas en el tercio de libre disposición de la herencia o que expresamente el donante le haya dado a la donación carácter de mejora para que se impute específicamente en este tercio hereditario (*ex arts. 823 y 825 del CC*<sup>29</sup>), porque, como se ha apuntado, las mejoras no se presumen en esta específica sede jurídica. Este criterio se confirma en el mencionado artículo 825 CC, según el cual la donación a favor de un hijo o descendiente, que sea heredero forzoso, solo puede imputarse al tercio de mejora si el donante así lo declara «*de una manera expresa*», de modo que, como explica la STS (1ª) 29 mayo 2006 (RJ 2006\3343)<sup>30</sup>, a tenor de dicho precepto, la mejora «exige no sólo voluntad de donar en el donante sino algo más, y es la voluntad inequívoca de mejorar, aunque no se emplee la palabra mejora» literalmente. En efecto, como también explica la SAP Toledo (1ª Civil) 29 junio 2007

<sup>28</sup> Vid. VELA SÁNCHEZ, Antonio José, *op. cit.*, p. 336. VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans, «Comentario al artículo 819 CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, M. Albaladejo (Director), Tomo XI: Artículos 806 a 857 del Código Civil, Edersa, Madrid, 1982, p. 7, puntualiza que aunque «el artículo 819 sólo contrapone las donaciones hechas a los hijos y las efectuadas a favor de extraños, [...] debe aplicarse con igualdad de ratio a la imputación de las donaciones otorgadas a favor de otros legitimarios que debe efectuarse a su respectiva legítima si el causante no hubiere dispuesto otra cosa».

<sup>29</sup> Vid. VELA SÁNCHEZ, Antonio José, *op. cit.*, p. 337. Como explica, acertadamente, RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe, «Comentario al artículo 819 CC», en *Comentarios al Código Civil*, T. IV, R. Bercovitz (Director), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 6021, por medio de la imputación «se trata de averiguar si las atribuciones realizadas en vida y las efectuadas *mortis causa* cubren la parte que corresponde a cada uno de los legitimarios y, en caso de que sobrepase el mínimo legal que supone la legítima estricta, decidir si el exceso se cubre con el tercio de mejora, con el tercio de libre disposición o ambos a la vez. En otras palabras, se trata de conocer a qué parte de la herencia —legítima estricta, mejora o libre disposición— van las disposiciones efectuadas por el causante tanto por actos *inter vivos* como por actos *mortis causa*».

<sup>30</sup> Respecto de esta importante STS (1ª) 29 mayo 2006 (RJ 2006\3343), RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Mª. Eugenia, «Comentario al artículo 654 CC», en *Código Civil Comentado, Vol. 2*, Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Francisco Javier Orduña Moreno (Directores), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 4, explica que nuestro Alto Tribunal «sostiene la posible inoficiosidad de la donación a favor de un hijo, si, tras la imputación a su legítima, excede de este tercio y se imputa dicho exceso al tercio de libre disposición», de manera que es el exceso sobre la parte libremente disponible de la herencia «el que será objeto de reducción».

(JUR 2007\336975), la «Jurisprudencia determina que para expresar estas voluntades de *mejorar o dispensar de la colación* no es preciso que se utilicen literalmente estos términos gramaticales pero sí que es necesario que del clausulado sea patente la voluntad en tal sentido, siendo que la mejora no se presume (art. 819 y 825 C. Civil) y que la dispensa de la colación es una excepción a la regla general que no puede presumirse concurrente salvo que conste de forma patente...» en el correspondiente instrumento jurídico otorgado por el Notariado, en la documentación fehaciente o en el propio testamento del donante-causante.

#### b) Imputación de las donaciones hechas a extraños

Según el artículo 819. 2º CC, las donaciones realizadas a extraños únicamente pueden imputarse al tercio hereditario de libre disposición, por pertenecer los otros dos tercios a los descendientes legitimarios (*ex art. 808. 1º CC*<sup>31</sup>). Por lo tanto, si el valor de la donación excediera de la parte libre disponible los donatarios tendrían que soportar la correspondiente acción de reducción (*ex art. 819. 3º CC*) [SAP Barcelona (14ª Civil) 26 febrero 2015 (AC 2015\547)]. En efecto, «si no hay bienes suficientes para que los legitimarios perciban sus legítimas, las donaciones son inoficiosas y habrá que rescindir las total o parcialmente para alcanzar los bienes suficientes para cubrir las legítimas, que es lo que establece el primer párrafo, inciso primero, del artículo 654 del Código Civil, con la significación de que, si la donación es inoficiosa, se reducirá lo que sea necesario para defender las legítimas. De este modo, la donación resulta inoficiosa si atenta a la legítima, al perjudicarla, causando su minoración, en atención a los artículos 636 y 654 del Código Civil, y solamente puede subsistir la liberalidad si respeta dicha cuota hereditaria forzosa por tener cabida en la de libre disposición de la herencia; no se genera entonces suplemento de la legítima, al no resultar perjudicado el heredero forzoso en dicha porción legal» [SAP Madrid (21ª Civil) 31 mayo 2012 (AC 2012\506)]; que debe entenderse en su acepción de legítima larga, esto es, la suma de legítima estricta y de mejora.

#### c) Reducción de las donaciones inoficiosas

En cuanto a las donaciones o liberalidades inoficiosas o excesivas, conforme al párrafo tercero del comentado artículo 819 CC, hay que señalar que, también a tenor del

<sup>31</sup> Vid. VELA SÁNCHEZ, Antonio José, *op. cit.*, pp. 347-348. La SAP Soria (1ª Civil) 1 octubre 2003 (JUR 2004\53470) explica que extraños «son todos aquellos que no concurren a la herencia como herederos forzosos, y en este caso la imputación de estas donaciones ha de hacerse a la parte libre de la herencia y si no caben por entero el exceso ha de reducirse por inoficioso. El fundamento de ello radica en que el testador en vida puede haber realizado, como es este caso, actos de disposición que finalmente lesionen la legítima y el mecanismo correspondiente para solventar la situación es la reducción de donaciones...».



artículo 636 del mismo cuerpo legal («... *ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida*»), y según recoge la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, «la donación es inoficiosa únicamente cuando excede en su cuantía de lo que el donante podía dar al donatario por testamento y tal determinación hay que remitirla al momento de la partición a la que habrá de traerse el valor de los bienes donados al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios (art. 1045 CC), a fin de integrar la masa hereditaria con el *relictum* más el *donatum* a efectos de poder calcular las legítimas de los restantes herederos forzosos y comprobar si la donación las ha perjudicado causando su minoración» [SSTS (1ª) 21 abril 1997 (RJ 1997\3248) y 11 octubre 2005 (RJ 2005\7237)]. Por consiguiente, como confirma, en la jurisprudencia menor, la ya mencionada y relevante SAP Córdoba (1ª Civil) 3 noviembre 2011 (JUR 2011\179386), es «obligado, antes de poder efectuarse la ponderación de si debe o reducirse una donación por inoficiosa, establecer cuál es el valor líquido de los bienes del donante y haber fijado previamente la legítima», de manera que el que «el donante haya declarado no inoficiosa a la que hace con dispensa de colación no impide en absoluto la aplicación de las normas protectoras de la legítima por su carácter imperativo, entre ellas las de reducción de donaciones (*ex art. 636 CC*)» [*vid.*, también, en igual interpretación, por ejemplo, la SAP Madrid (8ª Civil) 18 mayo 2009 (JUR 2009\269161)].

#### 4. INIMPUGNABILIDAD, DURANTE LA VIDA DEL CAUSANTE, DE SUS ACTOS DISPOSITIVOS POR LOS POSIBLES LEGITIMARIOS

Como se ha explicado y defendido anteriormente, existe una efectiva libertad del futuro causante de disponer de sus bienes *inter vivos*, tanto a título oneroso, como a título gratuito, aunque respecto de estas disposiciones gratuitas existe el deber de computarlas en el caudal hereditario final. Por consiguiente, dado el esencial postulado anterior, los posibles legitimarios no tienen acción para impugnar estos actos dispositivos en vida del causante. En efecto, aunque la legítima puede tener cierta existencia jurídica antes de la muerte del *de cuius* se trata de una expectativa siempre incierta, tanto en cuanto a la identidad de los legitimarios, como a la cuantía de la posible asignación. Por ello no podría configurarse un interés cierto y real para pedir la nulidad de un acto de disposición que, a juicio de tales legitimarios, perjudicaría su eventual derecho sucesorio legal. El derecho efectivo a la legítima no surge sino al tiempo de la muerte del causante, de modo que si la ley reconoce a los legitimarios como tales en vida del causante (*ex art. 807 CC*), ello está sujeto a la condición necesaria de que esa calidad se mantenga a la apertura de la sucesión. Por consiguiente, la circunstancia de que ya exista el posible heredero forzoso no debe

llevar a la errónea conclusión de que éste, ya en vida del futuro causante, tenga una potestad para alegar interés en los actos dispositivos del mismo, ya onerosos, ya gratuitos. En definitiva, durante la vida de tal futuro causante, existirá entre éste y aquellos quienes, en su caso, adquirirán la calidad de legitimarios o herederos forzosos —lo que tendrá lugar al abrirse la sucesión, seguidas de la vocación y delación hereditarias (ex arts. 657 y 661 del CC)<sup>32</sup>—, una relación de la cual dimanarán, ciertamente, intereses jurídicos, mas no de la entidad de los que se precisan para incoar la impugnación de un negocio jurídico celebrado en vida por el *de cuius*<sup>33</sup>.

De acuerdo con el ya citado artículo 806 CC, la legítima no consiste en una serie de bienes concretamente determinados, sino en una cuota hereditaria, es decir, en una parte alícuota del patrimonio hereditario relicto cuya cuantía no puede fijarse hasta el momento del fallecimiento del *de cuius*. En efecto, únicamente entonces es posible el recuento de los bienes que estuvieron en sus manos, distinguiéndose entre aquellos que fueron dispuestos a título gratuito y aquellos otros que salieron del patrimonio a título oneroso a cambio de una contraprestación. Es, pues, en dicho momento de la muerte del causante cuando al heredero forzoso se le atribuye acción para reclamar la

<sup>32</sup> El artículo 657 CC dice que: «Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte». El artículo 661 CC establece que: «Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones». En la doctrina, p. e., BUSTO LAGO, José Manuel, «Comentario al artículo 806 CC», *cit.*, pp. 1 y 5, resalta que el «derecho a la legítima nace con la apertura de la sucesión hereditaria», por lo que respecto de las «liberalidades realizadas en vida por el causante, estos negocios jurídicos no pueden ser impugnados por los legitimarios hasta el momento en que surja su derecho a la legítima [... Esto es, la] imposibilidad de disponer de los bienes que integran la legítima ha de ser entendida en sentido relativo y ello porque los actos dispositivos del causante [...] realizados *inter vivos* son perfectamente válidos y eficaces, sin perjuicio de que se puedan reducir si en el momento de su fallecimiento lesionasen la legítima»; y ZURILLA CARIÑANA, M<sup>a</sup>. de los Ángeles, «Comentario al artículo 636 CC», en *Comentarios al Código Civil*, R. Bercovitz (Coordinador), Thomson/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009, p. 1, destaca que las donaciones hechas por el causante «producirán plenos efectos durante la vida del donante ya que su validez no será atacable hasta la muerte de aquél...». En efecto, ya DE FUENMAYOR CHAMPÍN, Amadeo, *op. cit.*, p. 47, advertía que había que «conciliar el principio de inviolabilidad de los derechos de los herederos forzosos con el respeto debido a la facultad de disponer *inter vivos* y a título gratuito del causante en tanto no lesione los antedichos derechos».

<sup>33</sup> Como confirma, entre otros, REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis, «El legitimario ante la desheredación de hecho», *Aranzadi civil* (1995), núm. 3, p. 127, por «supuesto, el causante, en vida, es enteramente libre de adquirir y disponer de sus bienes como le parezca oportuno, tanto a título oneroso como lucrativo, siendo sus actos de disposición, en principio, plenamente válidos y eficaces, tan sólo teniendo en cuenta [...] que las disposiciones con ánimo de liberalidad que realice *inter vivos* sí serán colacionables, en los términos amplios a que se refiere la STS 19 julio 1982 de adición numérica a la masa hereditaria, a efectos del cálculo de la legítima en relación con el art. 818 CC y siempre, en último término, para delimitar la inoficiosidad o no de las disposiciones a título gratuito. Puede suceder entonces que, en una situación de plena normalidad, el causante haya realizado disposiciones con ánimo de liberalidad a terceros o a otros legitimarios superando los límites que el respeto a las legítimas impone el Código Civil y, ante tal circunstancia, el propio Código pone remedio a esta vulneración del sistema legitimario mediante la normal reducción de las donaciones inoficiosas (arts. 634, 654, 820 y 821)».

cuota hereditaria que le corresponde en el caudal relicto y para demandar que los bienes enajenados gratuitamente se computen para fijar su porción legitimaria (*ex art.* 818. 2º CC), por lo que, obviamente, hasta este instante no podrá comprobarse si las disposiciones gratuitas realizadas en vida por el causante son o no inoficiosas y sujetas o no a la correspondiente acción de reducción<sup>34</sup>. Como confirma, por ejemplo, la SAP Madrid (21ª Civil) 3 diciembre 2020 (JUR 2021\1239799) —criterio ya anticipado, entre otras, por la SAP Orense (1ª Civil) 21 marzo 2019 (JUR 2019\125823)—, con «el fallecimiento del causante, la persona a la que la ley atribuye su condición de legitimario adquiere un derecho propio, consistente en que se respete su legítima, es decir su derecho a la adquisición de una cuota del patrimonio hereditario. Es un derecho personal del legitimario que lo adquiere directamente de la propia Ley. Pero, como tal legitimario, tampoco adquiere ningún otro derecho, así no puede pretender adquirir algo más que el límite al que se circunscribe su cuota legitimaria. En lo que exceda de esa cuota, el legitimario carece de derecho alguno y de acción para defenderlo».

#### 4.1. *La posición favorable del Tribunal Supremo respecto de la inimpugnabilidad inter vivos de las disposiciones del futuro causante*

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido claramente la inimpugnabilidad por los posibles legitimarios de las disposiciones hechas en vida por el futuro causante, por ejemplo, en la trascendente Sentencia (1ª) 30 marzo 1993 —referida a enajenaciones gratuitas realizadas *inter vivos*—, en la que concluyó que los «hijos no tienen interés en vida de sus padres para accionar solicitando declaraciones judiciales acerca de la naturaleza de los negocios jurídicos que concluyen, a fin de proteger sus expectativas sucesorias. Sólo cuando efectivamente sean legitimarios (lo que supone la muerte del

<sup>34</sup> *Vid.* DE FUENMAYOR CHAMPÍN, Amadeo, «Intangibilidad de la legítima», *Anuario de Derecho Civil* (1948), 1º, p. 47. Por su parte, IRURZUN GOICOA, Domingo, «¿Qué es la legítima para el Código Civil español? (Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (septiembre, 2015), núm. 751, pp. 2524-2525, coincide en que de «todo ello resulta lo que, por otra parte, nadie discute, que la legítima es un derecho subjetivo que se adquiere en virtud del título de adquisición que es la de sucesión por causa de muerte. Y es un derecho sucesorio que tiene rasgos distintivos diferenciales frente a los demás de su especie. Uno de ellos, aparte del de gozar de una protección excepcional, es el de que en la legítima no se produce la acostumbrada adecuación homogénea y perfecta entre su aspecto activo, el poder jurídico que atribuye al legitimario, y el deber de satisfacción que es su aspecto pasivo»; y MORETÓN SANZ, Mª Fernanda, «El artículo 1035 del Código civil y la colación como norma de reparto y anticipo de la herencia si concurren herederos forzosos», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (julio, 2020), núm. 780, p. 2375; y en «Autonomía de la voluntad testamentaria: la dispensa de colación como declaración unilateral y revocable en disposiciones testamentarias», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (septiembre, 2020), núm. 781, p. 3117, apunta que el «sistema legitimario no impide la validez de las disposiciones gratuitas realizadas a favor de los herederos forzosos y terceros, siempre que no perjudiquen a los otros colegitimarios (art. 819 CC)».

progenitor y capacidad para sucederle) pueden acudir a la acción de reducción de las donaciones que en vida hayan hecho, si merman sus derechos legitimarios. Pero en vida de los padres carecen de todo interés protegible mediante el acceso a la jurisdicción para controlar el uso y disposición del patrimonio de éstos a tales efectos».

Del mismo modo, la importante STS (1ª) 28 febrero 2004 (RJ 2004\1447) partió de la falta de legitimación activa del legitimario en estos supuestos de disposiciones *inter vivos* del causante —ahora respecto de disposiciones a título oneroso— durante la vida de éste. En efecto, esta Sentencia indicada, partiendo de la premisa fundamental de que la «declaración de nulidad de los contratos impone que quien la inste esté asistido del necesario interés jurídico en ello (Sentencias de 12-12-1960; 8-2-1972 y 26-5-1997), o lo que es lo mismo se hace preciso que el demandante se vea perjudicado o afectado en alguna manera por el contrato y la falta de todo interés evidentemente priva al tercero para el ejercicio de la acción (Sentencias de 14 y 15-12-1993 y 21-11-1997)», resolvió que el «recurrente basa su legitimación en que la venta pública que impugna perjudica sus derechos legitimarios expectantes a la herencia de su madre, olvidando que la condición de heredero —en este supuesto forzoso— exige para su consolidación que se produzca el fallecimiento del causante (artículos 657 y 661 del Código Civil), lo que da lugar a la apertura de la sucesión y ejercicio de los derechos sucesorios consecuentes a la vocación hereditaria (delación y adquisición), sin dejar de lado el derecho a desheredar del que puede hacer uso el testador en los supuestos previstos en los artículos 756, 852 y 853 del Código Civil. Lo expuesto anteriormente conduce a la conclusión decisoria casacional de que al recurrente no le asiste de momento interés alguno acreditado para instar la nulidad de la compraventa objeto del pleito y no procede entrar a resolver tal cuestión y si supone una donación encubierta, (cuestión) que no se planteó, ya que en todo caso se trata de actos jurídicos correspondientes a la libre disponibilidad de la madre, todavía viva, por lo que la excepción de falta de legitimación activa resulta correctamente apreciada por el Tribunal de Instancia y el motivo perece».

Finalmente, en idéntica línea, la clarificadora STS (1ª) 12 mayo 2005 (RJ 2005\3994) concluye, certeramente, que, como no «se puede hablar de legítima (su cómputo, atribución e imputación) hasta después de la apertura de la sucesión producida por la muerte del causante», toda «persona tiene poder de disposición mientras vive, sobre todos sus bienes, por actos *inter vivos* onerosos o incluso gratuitos, sin perjuicio de que a estos últimos se les pueda aplicar la reducción por inoficiosidad. En ningún caso puede limitarse y, menos, aun, impugnarse actos *inter vivos* por razón de una sucesión futura que incluye la sucesión forzosa, es decir, las legítimas. Lo que significa que la libertad contractual y el poder de disposición son totales en la persona. Ya la sentencia

[del Tribunal Supremo (1ª)] de 11 de diciembre de 2001 [...] tuvo ocasión de decirlo claramente, en estos términos que ahora se reiteran: *los derechos sucesorios producen su eficacia por la muerte del causante y no pueden retrotraer sus efectos a momentos muy anteriores. Otra cosa atentaría contra el derecho a la libre disposición de bienes, convirtiendo los derechos legitimarios en una vinculación. Y si ello es así, con mayor razón acontece con la celebración de contratos onerosos de cambio de cosa y precio y concurriendo todos los requisitos para su validez. El contrato es real en el sentido de existente, no aparente o simulado y válido*». Asimismo, la STS (1ª) 11 octubre 2005 (RJ 2005\7237) ratifica que según «lo dispuesto por el artículo 636 del Código Civil, la donación es inoficiosa únicamente cuando excede en su cuantía de lo que el donante podía dar al donatario por testamento y tal determinación hay que remitirla al momento de la partición a la que habrá de traerse el valor de los bienes donados al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios (artículo 1045 CC) a fin de integrar la masa hereditaria con el *relictum* más el *donatum* a efectos de poder calcular las legítimas de los restantes herederos forzosos y comprobar si la donación las ha perjudicado causando su minoración (sentencia de esta Sala de 21 de abril de 1997, entre otras), por lo que ha de considerarse que la sentencia impugnada infringe la disposición contenida en el artículo 654 del Código Civil al pronunciarse sobre la reducción de una donación sin previa constatación de su carácter inoficioso».

#### 4.2. *La postura concorde de las Audiencias Provinciales*

En igual sentido que en nuestro Tribunal Supremo, en la jurisprudencia menor, la clarificadora SAP Alicante (9ª Civil) 6 febrero 2018 (JUR 2018\162536) —que recoge literalmente las consideraciones realizadas por la anteriormente citada STS (1ª) 28 febrero 2004 (RJ 2004\1447) respecto de la falta de legitimación activa del legitimario en estos supuestos de disposiciones *inter vivos* del causante—, establece que en «nuestro supuesto, es evidente que vivo el causante el demandante, no solo no está legitimado para impugnar las capitulaciones matrimoniales que el mismo otorgara, sino cualquier acto de disposición que el mismo haga de sus bienes. La sucesión se abre justamente en el momento de la muerte del causante, art. 657 CC y solo entonces puede conocerse el caudal relicto, art 659 CC y solo en ese momento pueden impugnarse actos que afecten a la legítima del heredero, art. 818 y ss. CC. En definitiva, vivo el causante, el actor no está legitimado, ni para impugnar las capitulaciones matrimoniales de su padre, ni los actos de disposición de este, ni lo que reputa donaciones encubiertas a su esposa, cuya inoficiosidad, en su caso, solo podría establecerse a la muerte del causante, art. 819 CC.». Asimismo, ya la SAP Madrid (21ª Civil) 27 mayo 2002 (JUR 2003\47185) declaró que centrada «la cuestión en la legitimación de los actores como futuros posibles legitimarios en la sucesión de su

padre, no se les puede reconocer tal legitimación activa para el ejercicio de las acciones planteadas, pues carecen de un interés legítimo y protegible en cuanto no adquieran aquella condición de legitimarios, lo que podrá suceder o no [...] Desde la óptica de una acción relativa a una colación hereditaria la conclusión es exactamente la misma; y como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2000, con cita de la de 15 de junio de 1929, sólo puede tener lugar la aplicación del art. 1036 del Código Civil cuando se discuta por los herederos forzosos acerca de la herencia del donante, pero en modo alguno por este donante en su vida, porque esto equivaldría a solicitar la revocación de un acto que no es revocable por su propia naturaleza, es decir, que el artículo 1036 del Código Civil concede un derecho *post mortem* y en modo alguno efectivo durante la vida del causante de la herencia...»; la SAP Pontevedra (2ª Civil) 20 septiembre 2002 (JUR 2003\14414) mantuvo que no había ningún interés «jurídicamente protegible» si «ningún derecho ostentaban los demandantes respecto de los demandados al tiempo de celebrarse el contrato», como sucede con los posibles herederos forzosos en vida del futuro causante; la SAP Asturias (7ª Civil) 8 mayo 2003 (JUR 2003\267742) dispuso que en «cuanto a los efectos que la validez de dicho negocio pudiera tener o hayan tenido sobre los derechos hereditarios de la actora recordar la sentencia citada del Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 2002 [*sic*] cuando advierte que los derechos hereditarios producen su eficacia a raíz de la muerte del causante (artículos 657 y 659 del Código Civil) no antes y, por tanto, no puede pretenderse retrotraer lo hecho en vida por éste para, de esta suerte, incrementar los propios derechos hereditarios»; y la SAP Barcelona (17ª Civil) 5 marzo 2004 (AC 2004\456) determinó que así «como la ley protege la legítima y por ello el derecho de los legitimarios a percibirla de forma que puede afirmarse que la legítima afecta a la libertad del causante para disponer por actos *inter vivos* a título gratuito, puesto que de otro modo, se estaría perjudicando y defraudando el derecho intangible de los legitimarios, no se protege igual a los instituidos herederos, es decir, una persona no se ve limitada mientras vive a respetar o proteger lo que ha dispuesto en su testamento en relación con los instituidos herederos, ya que en cualquier momento antes de su fallecimiento puede cambiar su voluntad y su voluntad puede modificarla también por actos *inter vivos*. Por ello el derecho de los herederos sólo nace a partir del fallecimiento del causante, y no antes [...] El donatario afectado por la inoficiosidad puede evitar la pérdida de la totalidad o de una parte de la cosa donada y pagar a los legitimarios en dinero el importe que habían de percibir [...] Dado que no se ha efectuado el cálculo de la legítima, se trata de una pretensión que es ajena a este juicio, en el que se pedía la nulidad absoluta del negocio jurídico de compraventa y en su caso que se declarase la existencia sin más de una donación....».

En esta misma sede, la SAP Córdoba (1ª Civil) 3 noviembre 2011 (JUR 2011\179386) consideró que, establecida legalmente la protección de las legítimas, a virtud del artículo 636 CC, «según el cual nadie puede dar o recibir por vía de donación más que lo que pueda por vía testamentaria [...] no precisa que se efectúe una expresa declaración de nulidad de la disposición gratuita efectuada *inter vivos*, puesto que, según pone de manifiesto la jurisprudencia (entre la menor puede mencionarse la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz, de 15 de enero de 1997<sup>35</sup>) la donación que supera el límite legalmente establecido en los testamentos para preservar la legítima no es nula, sino inoficiosa, siendo el efecto propio de la estimación de la acción la reducción del acto realizado a título gratuito, en lo que exceda de dicho límite. Ello se desprende, también, de que dichas disposiciones surtan efecto durante la vida del donante, puesto que el artículo 651 del código, para el caso de que se redujera la donación por inoficiosa, establece que el donatario no devolverá los frutos más que desde la interposición de la demanda». En efecto, también en esta misma línea argumental de la libertad de disposición *inter vivos* del causante, respecto de las enajenaciones gratuitas, el artículo 654 CC establece expresamente que la debida reducción de las donaciones inoficiosas «*no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos*»<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Esta indicada SAP Badajoz (2ª Civil) 15 enero 1997 (AC 1997\751) dice concretamente que: «La donación que vulnera lo establecido en el artículo 636 del Código Civil no es una donación nula o anulable y buena prueba de ello es que el propio legislador califica simplemente de inoficiosa la donación que supera los límites legales existentes para los testamentos, siendo la consecuencia de tal situación la reducción de la donación afectada por tal exceso de transmisión». En la doctrina, ALBIEZ DOHRMANN, Klaus Jochen, «La reducción de las disposiciones inoficiosas: Especial atención a la reducción de las donaciones y de los legados», en *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista, Vol. 1*, «Legítimas y reservas», Francisco Lledó Yagüe, María Pilar Ferrer Vanrell, José Ángel Torres Lana (Directores), Oscar Monje Balmaseda (Coordinador), Dykinson, Madrid, 2014, p. 936, concluye que el «principal instrumento jurídico de defensa que tiene el legitimario frente a las disposiciones inoficiosas (donaciones y legados) es la acción de reducción. Además del ejercicio judicial de esta acción, la reducción se puede hacer valer antes en el momento en que se inicien las operaciones hereditarias. Es una acción fundamental y necesaria para la protección cuantitativa de la legítima». Por su parte, MARÍN CASTÁN, Francisco, «Comentarios a los artículos 654-656 del CC», en *Comentario del Código Civil*, Ignacio Sierra Gil de la Cuesta (Coordinador), Tomo IV, Bosch, Valencia, 2000, p. 229, señala que, aceptando la legítima y no antes, el legitimario está legitimado para ejercitar la acción de reducción correspondiente de las donaciones inoficiosas.

<sup>36</sup> ZURILLA CARIÑANA, Mª. de los Ángeles, «Comentario al artículo 654 CC», en *Comentarios al Código Civil*, R. Bercovitz (Coordinador), Thomson/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009, p. 1, recuerda en esta sede que, en «cualquier caso, la donación inoficiosa es una donación válida que produce, como establece el propio artículo 654, efectos en vida del donante (lo cual resulta lógico pues hasta la muerte de aquél no podrá comprobarse si la donación que hizo en vida perjudica las legítimas) ...». En idéntico sentido, RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Mª. Eugenia, *op. cit.*, p. 3, destaca que este precepto no solo «establece la eficacia de la donación en vida del donante, sino también el reconocimiento de la libertad del causante para disponer en vida de su patrimonio como tenga por conveniente, siendo sólo a su muerte cuando, previa comprobación de la existencia de herederos forzosos y del caudal relicto, se tienen en cuenta las

Por su parte, la importante SAP Málaga (5ª Civil) 31 marzo 2016 (RJ 2016\178285) —también citada literalmente por la ya aludida y relevante SAP Alicante (9ª Civil) 6 febrero 2018 (JUR 2018\162536)—, explica que debe «recordarse que, en vida, el futuro causante es libre, en términos generales, de disponer de sus bienes a título oneroso o gratuito como estime conveniente. Es cierto que conforme al artículo 636 del Código Civil nadie puede dar o recibir por donación más de lo que puede dar o recibir por testamento, reduciéndose en otro caso por inoficiosa, pero ello sólo podrá saberse y determinarse en el momento del fallecimiento del causante al que hay que remitirse para la estimación del caudal hereditario (colación de las donaciones o liberalidades a estos efectos) careciendo, entre tanto, los futuros legitimarios de cualquier acción para impugnar la validez de las transmisiones que el futuro causante pueda realizar, incluso de acciones meramente declarativas, de que las donaciones son inoficiosas. Así, por ejemplo, la ya antigua sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1993». Este criterio fundamental de libertad dispositiva *inter vivos*, que ya se contenía en la SAP Granada (3ª Civil) 14 julio 1998 (AC 1998\5973) («... es claro que hasta la muerte del futuro causante no es de recibo su alegación —de inoficiosa de la donación realizada en vida por el causante—, conforme a lo dispuesto en el art. 654 CC»), se consolida posteriormente, como por ejemplo, por la SAP Huelva (2ª Civil) 8 junio 2017 (AC 2017\1178), que sigue literalmente a la estudiada STS (1ª) 11 octubre 2005 (RJ 2005\7237) en su argumentación jurídica. Por último, como coloquialmente expresa la más reciente SAP Valencia (11ª Civil) 11 diciembre 2019 (JUR 2020\87355), «en vida de la causante ésta pudo disponer libremente de sus bienes como le viniera en gana; [...] ya que nuestro ordenamiento jurídico no exige mal vivir para dejar herencia a los descendientes, ya que ésta solo comprende los bienes y derechos de una persona que subsistan a su fallecimiento, no los que hubiera consumido en vida...».

#### 4.3. *La doctrina también conforme de la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado en esta sede*

En la misma línea estudiada, la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado, en su relevante y ya citada Resolución 12 diciembre 2016, entendió, muy acertadamente, que: «A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que para que procedan todas y cada una de las operaciones señaladas es necesaria la presencia de un causante, por lo que vivo el donante no cabe plantearse problema alguno de colación o imputación, que difieren al tiempo del fallecimiento y de la partición tanto la colación como la imputación, la reducción por inoficiosa y la fijación de legítimas. No

---

disposiciones de carácter gratuito a efectos de protección de los derechos de estos últimos». *Vid.*, también, en esta línea, GARCÍA PÉREZ, ROSA, *La acción de reducción de donaciones inoficiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.



se olvide que la legítima no es un derecho latente, un derecho potestativo o una situación jurídica secundaria, sino tan solo un freno a la libre facultad dispositiva del testador o donante cuyos efectos se verán al tiempo del fallecimiento»<sup>37</sup>, y todo ello, por supuesto, conforme a los ya mencionados y fundamentales artículos 657 y 661 del Código Civil. Eso sí, como destaca, por ejemplo, la RDGRN 29 junio 2017, una vez fallecido el *de cuius*, y partiendo del postulado de que «la legítima en nuestro Derecho común [...] se configura generalmente como una *pars bonorum*, y se entiende como una parte de los bienes relictos que por cualquier título debe recibir el legitimario, sin perjuicio de que, en ciertos supuestos, reciba su valor económico o *pars valoris bonorum*», se impone necesariamente «la intervención del legitimario en la partición, dado que tanto el inventario de bienes, como el avalúo y el cálculo de la legítima son operaciones en las que está interesado el legitimario, para preservar la intangibilidad de su legítima», ya cuantitativa como cualitativamente.

## 5. CONCLUSIONES

1ª. Toda persona puede disponer *inter vivos* de todos sus bienes sin tener que guardar herencia alguna para sus legitimarios, porque dejar herencia no es un deber del futuro causante ni un derecho ineludible que pertenezca a los virtuales causahabientes.

2ª. Las disposiciones a título oneroso del causante en vida están presididas por el principio de libertad, aunque deben vigilarse los posibles instrumentos de vulneración de las legítimas, como, por ejemplo, las donaciones encubiertas o figuras especiales como el llamado contrato de vitalicio.

3ª. Las liberalidades hechas *inter vivos* hay que traerlas, al fallecimiento del causante, a la masa hereditaria para computarlas en el cálculo de la legítima, y ello aunque estuviesen dispensadas expresamente de colación.

4ª. Los posibles herederos forzosos no pueden impugnar en vida del futuro causante los actos dispositivos onerosos o gratuitos realizados por éste, sino que habrá que esperar a su fallecimiento y a que se consolide el derecho a la legítima de aquéllos, criterio admitido por nuestra Jurisprudencia.

<sup>37</sup> En este punto, BUSTO LAGO, José Manuel, «Comentario al artículo 820 CC», en *Comentarios al Código Civil*, R. Bercovitz (Coordinador), Thomson/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009, p. 1, señala que la «necesidad de reducir las donaciones [...] es una cuestión de hecho que habrá de probar el legitimario que afirma la inoficiosidad y solicita la reducción, lo que implica que pruebe el *quantum* del caudal hereditario [...] El momento en que debe apreciarse la inoficiosidad de las donaciones que pretenden reducirse es aquel en que se lleva a cabo la partición de la herencia». *Vid.*, en esta misma línea, entre otros, O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, *Compendio de Derecho Civil, Tomo V*, «Derecho de sucesiones», Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2020, pp. 252 y ss.

## BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: «Comentario al artículo 763 CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, M. Albaladejo (Director), Tomo X, Vol. 1º, Artículos 744 a 773 del Código Civil, Edersa, Madrid, 2004: <https://app.vlex.com/#WW/vid/231871>, pp. 1 y ss. [última consulta: 22 marzo 2022].

— *Curso de Derecho Civil*, T. V, «Derecho de Sucesiones», Bosch, Barcelona, 2013.

ALBIEZ DOHRMANN, Klaus Jochen, «La reducción de las disposiciones inoficiosas: Especial atención a la reducción de las donaciones y de los legados», en *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista*, Vol. 1, «Legítimas y reservas», Francisco Lledó Yagüe, María Pilar Ferrer Vanrell, José Ángel Torres Lana (Directores), Oscar Monje Balmaseda (Coordinador), Dykinson, Madrid, 2014, pp. 92 y ss.

ALONSO PÉREZ, Mariano: «Reseña Torres García. T. F., y García Rubio, M. P.: *La libertad de testar*, Madrid, 2015», *Revista de Derecho Civil*, Vol. II (octubre-diciembre, 2015), núm. 4, pp. 177 y ss.

BADENAS CARPIO, Juan Manuel, *La dispensa de colación*, Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2009.

BUSTO LAGO, José Manuel, *Comentarios al Código Civil*, R. Bercovitz (Coordinador), Thomson/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009:

— «Comentario al artículo 806 CC», Aranzadi Instituciones: BIB 2009/7761, pp. 1 y ss. [última consulta: 28 febrero 2022].

— «Comentario al artículo 820 CC», Aranzadi Instituciones: BIB 2009/7768, pp. 1 y ss. [última consulta: 28 febrero 2022].

CALAZA LÓPEZ, C. Alicia, «Elementos distintivos del contrato de alimentos: el peculiar alea y su acusado carácter *intuitu personae*», *Revista de Derecho de la UNED* (2016), núm. 19, pp. 245 y ss.

CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen: «Nulidad del testamento por falta de capacidad para testar. Contrato de alimentos versus donación remuneratoria. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Secc. 5ª de 31 de marzo de 2014», *Actualidad Civil* (mayo, 2015), núm. 5, pp. 1 y ss.

CLEMENTE MEORO, Mario E., «El cálculo de la legítima y la valoración de los bienes hereditarios», en *El patrimonio sucesorio: Reflexiones para un debate reformista*, Vol. 1, «Legítimas y reservas», Francisco Lledó Yagüe, María Pilar Ferrer Vanrell, José Ángel Torres Lana (Directores), Oscar Monje Balmaseda (Coordinador), Dykinson, Madrid, 2014, pp. 779 y ss.

DE FUENMAYOR CHAMPÍN, Amadeo, «Intangibilidad de la legítima», *Anuario de Derecho Civil* (1948), 1º, pp. 46 y ss.

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel, *Compendio de Derecho Sucesorio*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1990.

DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, José Luis, *La donación en el Código civil y a través de la jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 2000.

DÍAZ ALABART, Silvia: «Comentario al artículo 636 CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, M. Albaladejo (Director), Tomo VIII, Vol. 2º: Artículos 618 a 656 del Código Civil, Edersa, Madrid, 1990: <https://app.vlex.com/#WW/vid/254128>, pp. 1 y ss. [Última consulta: 23 marzo 2022].

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho Civil, Vol. IV, T. 2, «Derecho de Sucesiones»*, Tecnos, Madrid, 2017.

DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés: «Comentario al artículo 1035 CC», en *Código Civil Comentado, Vol. 2*, Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Francisco Javier Orduña Moreno (Directores), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016. Aranzadi Instituciones: BIB 2011/6119, pp. 1 y ss. [Última consulta: 24 marzo 2022].

EHEVARRÍA DE RADA, Teresa: «El nuevo contrato de alimentos: estudio crítico de sus caracteres», *Boletín del Ministerio de Justicia* (2006), Año 60, núm. 2019-2020, pp. 3461 y ss.

EESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel, «Institución de heredero en el remanente, imputación de prelegados y mejora de los nietos no legitimarios. Comentario a la Sentencia del TS de 28 septiembre de 2005 (RJ 2005, 7154)», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial* (2006), núm. 17, pp. 447 y ss.

GALVÁN GALLEGOS, Ángela, «Las donaciones colacionables en el Código Civil», en *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García*, José Manuel González Porrás, Fernando P. Méndez González (Coordinadores), Vol. 1, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, Murcia, 2004, pp. 1811 y ss.

GARCÍA PÉREZ, Rosa, *La acción de reducción de donaciones inoficiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

GARRIDO DE PALMA, Víctor Manuel, «Soluciones prácticas en materia de legítimas», en *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Manuel Espejo Lerdo de Tejada, Francisco José Aranguren Urriza (Directores), Juan Pablo Murga Fernández (Coordinador), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019. Aranzadi Instituciones: BIB 2019/664, pp. 1 y ss. [última consulta: 25 marzo 2022].

GÓMEZ LAPLAZA, M<sup>a</sup>. del Carmen, «Consideraciones sobre la nueva regulación del contrato de alimentos», *Revista de Derecho Privado* (marzo, 2004), núm. 3-4, pp. 153 y ss.

IRURZUN GOICOA, Domingo, «¿Qué es la legítima para el Código Civil español? (Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (septiembre, 2015), núm. 751, pp. 2515 y ss.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil, Vol. V*, «Derecho de Sucesiones», Lacruz Berdejo, José Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asís, Bosch, Barcelona, 1981.

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Principios de Derecho Civil, Vol. VII*, «Derecho de Sucesiones», Marcial Pons, Madrid, 2017.

LETE ACHIRICA, Javier y LLOBET AGUADO, Josep, «Partición (II): comunidad hereditaria en Cataluña», en *Tratado de Derecho de Sucesiones: Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, T. II*, Gete-Alonso Calera, María del Carmen (Directora) y Solé Resina, Judith (Coordinadora), Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 2547 y ss.

LLAMAS POMBO, Eugenio, «La tipificación del contrato de alimentos», en *Protección jurídica de los mayores*, Alonso Pérez, Martínez Gallego y Reguero Celada (Coordinadores), La Ley, Madrid, 2004, pp. 193 y ss.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco, *Derecho de sucesiones, Vol. I*, «Delación, legítimas. Reservas», Universidad de Deusto, Bilbao, 1992.

MARÍN CASTÁN, Francisco, «Comentarios a los artículos 654-656 del CC», en *Comentario del Código Civil*, Ignacio Sierra Gil de la Cuesta (Coordinador), Tomo IV, Bosch, Valencia, 2000, pp. 229 y ss.

MESA MARRERO, Carolina, *El contrato de alimentos. Régimen jurídico y criterios jurisprudenciales*, Thomson-Aranzadi, Madrid, 2006.

MORETÓN SANZ, M<sup>a</sup> Fernanda: «Autonomía de la voluntad testamentaria: la dispensa de colación como declaración unilateral y revocable en disposiciones testamentarias», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (septiembre, 2020), núm. 781, pp. 3113 y ss.

— «El artículo 1035 del Código civil y la colación como norma de reparto y anticipo de la herencia si concurren herederos forzosos», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (julio, 2020), núm. 780, pp. 2371 y ss.

NIETO ALONSO, Antonia, «Comentario al artículo 636 CC», en *Código Civil Comentado, Vol. 2*, Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Francisco Javier Orduña Moreno (Directores), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016. Aranzadi Instituciones: BIB 2016/6038, pp. 1 y ss. [última consulta: 28 febrero 2022].

O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, *Compendio de Derecho Civil, Tomo V*, «Derecho de sucesiones», Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2020.

PADIAL ALBÁS, Adoración, «La regulación del contrato de alimentos en el Código civil», *Revista de Derecho Privado* (septiembre-octubre, 2004), núm. 9-10, pp. 611 y ss.

PASQUAU LIAÑO, Miguel, «El contrato de alimentos: valoración jurisprudencial», en *Estudios sobre dependencia y discapacidad*, M<sup>a</sup> del Carmen García Garnica (Directora), Aranzadi, Pamplona, 2011, pp. 545 y ss.

QUESADA PÁEZ, Abigail, «El contrato de alimentos», *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, Vol. 1 (2014), núm. 10, pp. 99 y ss.

RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe, *Comentarios al Código Civil*, T. IV, R. Bercovitz (Director), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013:

— «Comentario al artículo 813 CC», pp. 5917 y ss.

— «Comentario al artículo 819 CC», pp. 6021 y ss.

REAL PÉREZ, Alicia, *Intangibilidad cualitativa de la legítima*, Civitas, Madrid, 1988.

REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis, «El legitimario ante la desheredación de hecho», *Aranzadi civil*, núm. 3, 1995, pp. 125 y ss.

RIVAS MARTÍNEZ, Juan José, *Derecho de Sucesiones. Común y Foral*, T. II, Dykinson, Madrid, 2009.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M<sup>a</sup>. Eugenia, «Comentario al artículo 654 CC», en *Código Civil Comentado*, Vol. 2, Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Francisco Javier Orduña Moreno (Directores), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016. Aranzadi Instituciones: BIB 2016/6041, pp. 1 y ss. [última consulta: 28 febrero 2022].

RODRÍGUEZ-ROSADO, Bruno, «Donación disimulada en escritura pública», *Anuario de Derecho Civil* (2015), II, pp. 369 y ss.

SABORIDO SÁNCHEZ, Paloma, «Nulidad o eficacia de la donación que persigue lesionar la legítima: ¿un problema de ilicitud causal? (al hilo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2005)», *Nul: estudios sobre invalidez e ineficacia* (2006), núm. 1, pp. 1 y ss.

SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa, «Intangibilidad de la legítima, infracción por acto dispositivo del causante a través de una simulación de compraventa civil», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (mayo-junio, 2007), núm. 701, pp. 1346 y ss.

TORRES GARCÍA, Teodora Felipa, «La necesaria reforma del derecho de sucesiones», en *Problemas actuales del Derecho civil y del desequilibrio económico*, Rosa María Moreno Flórez (Directora), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 11 y ss.

TORRES GARCÍA, Teodora Felipa y DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, «La legítima en el Código Civil (I)», en *Tratado de Derecho de Sucesiones*, T. II, Gete-Alonso Calera, María del Carmen (Directora) y Solé Resina, Judith. (Coordinadora), Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016.

TORRES GARCÍA, Teodora Felipa y GARCÍA RUBIO, M<sup>a</sup>. Paz, *La libertad de testar. El principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2014.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, M. Albaladejo (Director), Tomo XI: Artículos 806 a 857 del Código Civil, Edersa, Madrid, 1982:

- «Comentario al artículo 818 CC»: <https://2019--vlex--com.upo.debiblio.com/#WW/vid/231281> [última consulta: 1 marzo 2022].

- «Comentario al artículo 819 CC»: <https://2019--vlex--com.upo.debiblio.com/#WW/vid/231282> [última consulta: 1 marzo 2022].

— «Atribución, concreción del contenido y extinción de las legítimas», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 25 (1972), núm. 1, pp. 3 y ss.

— «Aspecto cuantitativo de las legítimas», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 24 (1971), núm. 1, pp. 3 y ss.

— «Significado jurídico-social de las legítimas y de la libertad de testar», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 19 (1966), núm. 1, pp. 3 y ss.

VELA SÁNCHEZ, Antonio José, «Claves para la imputación de donaciones y legados en el haber hereditario», *Revista de Derecho Civil*, Vol. V (octubre-diciembre, 2018) núm. 4, pp. 333 y ss.

VERDERA Y TUELLS, Evelio, «Algunos aspectos de la simulación», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 3 (1950), núm. 1, pp. 22 y ss.

ZURILLA CARIÑANA, M<sup>a</sup>. de los Ángeles: *Comentarios al Código Civil*, R. Bercovitz (Coordinador), Thomson/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009:

— «Comentario al artículo 636 CC»: Aranzadi Instituciones: BIB 2009/7673, pp. 1 y ss. [última consulta: 18 febrero 2022].

— «Comentario al artículo 654 CC»: Aranzadi Instituciones: BIB 2009/7688, pp. 1 y ss. [última consulta: 18 febrero 2022].

Fecha de recepción: 30.03.2022

Fecha de aceptación: 13.06.2022